

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID: Teléfono 42484

Ejemplar. 75 cts Atrasado. 1,50 pts Suscripción: Trimestre. 45 pesetas

Año XIII

Jueves 1 de enero de 1948

Núm. 1

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de diciembre de 1947 de Bases para un Código de Navegación Aérea.... 2

Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se modifica la de 21 de junio de 1940 en lo que se refiere al ascenso del empleo de Cabo al de Cabo primero en el Ejército de Tierra ... 14

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Cónsul general honorario de Rabat don José León Carranza ... 15

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Córdoba

Otra de 28 de noviembre de 1947 por la que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares ... 16

DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 por los que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, en nombre del Estado, los solares que se citan de las localidades que se mencionan con destino a la construcción de edificios para Correos y Telecomunicación ... 16

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil en el acto de su jubilación al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Francisco Portal del Castillo ... 17

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de diciembre de 1947 por la que se nombran Auxiliares de la Presidencia del Gobierno, en virtud de oposición y aspirantes en expectación de destino a los opositores que se citan ... 17

Otra de 15 de diciembre de 1947 por la que se dispone corrida reglamentaria de escalas en el Cuerpo de Funcionarios Subalternos del Patrimonio Nacional ... 17

Orden de 27 de diciembre de 1947 por la que se disponen tarifas de sobreporte aplicables a la correspondencia en avión nacida en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 17

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 12 de diciembre de 1947 por la que causa baja en el Cuerpo de Carteros Urbanos don Juan Gracia Romanos... 18

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTOS.—Orden de 24 de diciembre de 1947 por la que se amplía el plazo concedido a los españoles residentes en algunos países por las disposiciones que se citan sobre prórrogas de incorporación y exención de servicio en filas ... 19

#### MINISTERIO DEL AIRE

Aprendices.—Orden de 24 de diciembre de 1947 por la que se transcribe relación de aspirantes que han obtenido plaza en la Escuela de la Maestranza de León... 19

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a setenta y un penados ... 20

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia activa al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento don José Cejudo Balmaseda... 21

Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se modifica el vigente Reglamento para la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante ... 21

Otra de 30 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante ... 22

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 13 de diciembre de 1947 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Eladio Asensio Villa Jefe de la Sección séptima de la Dirección General de Agricultura. 22

Otra de 19 de diciembre de 1947 por la que se designan Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento en representación de los Cuerpos y Servicios que se indican ... 22

Págs.

Págs.

	Págs		Págs
<b>Orden de 19 de diciembre de 1947 por la que se señalan las cuotas y pensiones que regirán para la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en 1948.</b>	23	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anunciando concurso de dos plazas de Contadores del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios del Golfo de Guinea ... ..	25
<b>Orden de 22 de octubre de 1947 por la que se prorrogan los nombramientos de Profesores de Educación Física en las Escuelas de Arquitectura, Ingenieros y Altos Estudios Mercantiles ... ..</b>	23	<b>GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.</b> —Convocando concurso para proveer desdubs vacantes en la plantilla de Médicos Ayudantes ... ..	25
<b>Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se dispone se libre el crédito que se expresa para prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid ... ..</b>	23	<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</b> —Interesando de los Registradores de la Propiedad encargados del Registro Mercantil en las provincias marítimas el cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 11 de mayo de 1886 ... ..	26
<b>Otra de 31 de octubre de 1947 por la que pasa a percibir el sueldo de 12.000 pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, don Miguel Mataix Lorda. Profesor Auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Montes ... ..</b>	23	<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial.</b> —Convocando a concurso para la provisión de las plazas de Ingeniero Jefe de los Distritos Forestales de Pontevedra y Alicante ... ..	26
<b>Otra de 31 de octubre de 1947 por la que se dispone el percibo del sueldo de 14.000 pesetas asignado al Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes con José María Barnola García ... ..</b>	24	<b>Tribunal de oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.</b> —Relación de los señores que han solicitado tomar parte en la oposición al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, con expresión del número que les ha correspondido de matrícula y de sorteo ... ..	26
<b>Ordenes de 11 de diciembre de 1947 por las que se conceden exámenes extraordinarios en las Escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y Superiores de Arquitectura ... ..</b>	24	<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a una plaza de Conservador del Jardín Botánico de Madrid.</b> —Convocando a los señores opositores a una plaza de Conservador del Jardín Botánico de Madrid ... ..	28
<b>Orden de 20 de diciembre de 1947 por la que se autoriza a la Dirección de Conservatorio de Madrid para anunciar convocatoria extraordinaria de exámenes en enero.</b>	24	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</b> —Fijando para el mes de noviembre del año en curso los índices para revisión de precios, para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales ... ..	28
<b>Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se conceden exámenes de fin de carrera para los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales, plan de 1907 ... ..</b>	24	<b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Adjudicando las subastas de las obras que se mencionan.	28
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<b>ANEXO UNICO.—Auncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
<b>Orden de 29 de noviembre de 1947 por la que se fija el precio que ha de abonarse a la entidad «Gráficas Afrodasio Aguado, S. A.» por el solar expropiado con destino a la construcción de 720 viviendas protegidas...</b>	24		

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 de Bases para un Código de Navegación Aérea.

«Cuando apareció la navegación aérea, la especialidad de sus relaciones jurídicas hubo de cristalizar en diversas normas legales, nacidas unas en el seno de la soberanía propia y elaboradas otras por reuniones de carácter internacional, cuyos acuerdos fueron ratificados por España.

Tamaño confusión se avenía mal con las exigencias de los tiempos, y por ello, en España, el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta organizó la Comisión de Codificación Aeronáutica, cuya primera y más importante misión había de ser la de preparar un Código de Navegación Aérea.

La presente Ley de Bases es fruto de los trabajos de dicha Comisión y de su posterior discusión en las Cortes Españolas.

Por imperativo de los Convenios Internacionales ratificados por España y de nuestra legislación interna, se proclama en la Ley el principio de soberanía sobre el espacio atmosférico nacional, como atributo indeclinable del Poder público del Estado, ejercido para garantizar sus derechos de seguridad e independencia, sin otra limitación que la impuesta por las necesidades del paso inofensivo para el transporte internacional, que, lejos de contradecir aquel principio, significa su confirmación más clara, por cuanto se somete a previa autorización otorgada frente a un caso singular o mediante Convenios.

La atribución al Departamento del Aire de la competencia exclusiva en materia aeronáutica, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los demás en los asuntos que sean de su peculiaridad, tiende a evitar que una dispersión administrativa esterilice o impida el progreso creciente de la navegación aérea, sustrayendo esta materia de su encaje natural, consagrado por nuestra tradición legislativa, que ha mantenido orgánicamente unidas la Aviación militar y civil, con independencia de su aspecto funcional. Se habilita una división territorial coincidente con la militar para la fácil ordenación de tráfico y servicios.

Se establece en general la naturaleza de cosa mueble de la aeronave; se regulan los modos de adquirir, sujetando los actos o contratos a la formalidad de su inscripción en el Registro de Matrícula y, en su caso, en el mercantil, para evitar cualquier inseguridad en las relaciones de dominio; la inscripción determina la nacionalidad; se clasifican las aeronaves en privadas y del Estado para determinar su respectivo estatuto legal, y se exige la condición de nacionalidad en el titular inscrito, a lo que equivale la concurrencia de una mayoría absoluta de capital de la mencionada naturaleza, en los casos de condominio o cuando el titular sea una persona jurídica, principio protector que se inspira en la conveniencia de poseer una flota aérea civil enteramente nacionalizada.

Se establece la suprema intervención del Estado en el examen y censura de la aeronave antes de ser autorizada para el vuelo, disponiéndose, asimismo, aquellas limitaciones que, sin merma del libre desenvolvimiento de la iniciativa privada, se justifican, especialmente en materia de aeronaves, por la importancia vital del tráfico aéreo para el país.

Se regula el Registro de Matricula de Aeronaves, previéndose además la creación en el Registro Mercantil de un nuevo libro para aeronaves.

Se sujetan los aeropuertos y aeródromos a la norma de su nacionalización y se reserva al Gobierno el examen y aprobación de su régimen de tarifas, a semejanza de lo que acontece con los más importantes servicios públicos.

Se clasifica al personal aeronáutico, exigiendo título de capacitación para toda misión técnica y otras condiciones especiales en lo que respecta al Comandante de aeronaves de transporte.

Se regula el tráfico aéreo bajo el régimen de concesión administrativa, mediante concurso, salvo razones excepcionales; se reservan a Empresas nacionales los servicios del tráfico interior; se acepta el régimen de subvención en tanto las circunstancias económicas de la explotación no aconsejen lo contrario, y se confiere al Ministerio del Aire intervención para el funcionamiento de las líneas regulares.

Por graves motivos de interés nacional se faculta al Gobierno para incautarse de aeronaves y servicios, pudiendo igualmente limitar el tráfico de material y de personal volante, todo ello aconsejado por el principio de conservación y defensa de su soberanía.

Se incluyen un conjunto de normas orgánicas referidas al contrato de transporte, muchas de ellas consagradas por la costumbre y cuya inserción se hacía en los contratos particulares sin que se hallasen estatuidas en ninguna disposición legal, y se sujeta el transporte al principio de responsabilidad contenido en el Convenio de Varsovia de mil novecientos veintinueve, suscrito por España.

Se regulan los daños causados a tercero sobre la base de una extensa responsabilidad del explotador, inspirada en la doctrina del riesgo, se admite el abandono de la aeronave y derechos a ella anejos, incluso del seguro; por ser de orden público los preceptos sobre indemnización, se les considera irrenunciables por parte de los interesados mediante pacto consignado en las cláusulas del contrato; se reitera la obligatoriedad del seguro por daño a tercero, y en caso de accidente sufrido por el personal ligado mediante contrato de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral.

Se reglamenta el contrato de seguro en sus diversas modalidades, partiendo asimismo de su carácter obligatorio y con la mira de garantizar no sólo el interés individual, sino también el de las personas y cosas relacionadas con los transportes aéreos o susceptibles de ser afectadas por sus riesgos.

Se regula la hipoteca con arreglo a los Convenios Internacionales ratificados por España y a la legislación común, haciendo su inscripción obligatoria.

Se dan normas sobre la equación, marcando las condiciones en que puede considerarse como acto lícito, y se declaran indemnizables los daños a que diere lugar.

Se prescribe como obligatoria la asistencia o salvamento de la aeronave, con la particularidad de extenderla al tráfico marítimo, declarándola asimismo indemnizable; se regula el hallazgo de aeronaves y se preceptúa su destino ulterior, señalando los casos de presunción de abandono.

En los contratos de trabajo se da preferencia al personal procedente del Ejército del Aire que lo solicite, por su mayor preparación y a fin de utilizar sus servicios en misiones de paz.

Se regula todo lo referente a cuestiones laborales con arreglo a la legislación vigente sobre el particular, a excepción de aquellos puntos en que las circunstancias de la navegación aérea obliguen a normas especiales. Por esta razón se establece un procedimiento peculiar por el cual el Ministerio del Aire conocerá de aquellas cuestiones derivadas del contrato de trabajo que afecten a la rigurosa disciplina del vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional.

La jurisdicción en materia aeronáutica se atribuye, junto a otras autoridades que ejercen mando directo o territorial, al Tribunal Aeronáutico, al General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea y al Consejo Supremo de Justicia Militar; es decir, a los mismos órganos que hoy ejercen la jurisdicción en el Ejército del Aire.

En el orden punitivo, se reconoce cierto arbitrio judicial, cuyo recto ejercicio por el Tribunal está garantizado por su composición.

Se acepta una simplificación en la escala de penas con la supresión de algunas de carácter grave o aflictivo y se crean, en cambio, otras nuevas que atañen al ejercicio profesional aeronáutico y a la prestación misma del servicio público aéreo por particulares o Empresas.

Una tabla de delitos prevé las variadísimas infracciones de tipo criminal de nuevo cuño que pueden originarse en torno a la navegación; de factura novísima toda esta materia, se completa, no obstante, declarando aplicable el Código penal ordinario con carácter supletorio.

El procedimiento se ajusta, en lo penal, a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, y en los negocios civiles, a las Leyes procesales del fuero ordinario, previéndose para las faltas un procedimiento especial.

No falta en las Bases el desarrollo de nuestra reciente legislación sobre accidentes de vuelo, al prevenirse se hace una información sumaria, de orden gubernativo, que determinará el aspecto político, internacional, penal

o meramente privado del hecho, y cuyo actuación servirá de punto de partida y elemento de prueba para el ejercicio de ulteriores acciones.

Se incluyen las medidas de seguridad como institución preventiva inseparablemente ligada a la navegación aérea y por aconsejarlo así una política penal moderna.

Una referencia a la navegación de turismo y a vela anuncia su reglamentación en el articulado del futuro Código.

En resumen, el nuevo Cuerpo legal que se promulga, reuniendo lo que antes se encontraba disperso y seleccionando de ello lo más acertado y conveniente, consagra el principio de la máxima libertad, compatible con la soberanía patria sobre el espacio aéreo.

Con ello no se hace sino recoger la fórmula que, establecida en el Convenio Internacional de Navegación Aérea de mil novecientos diecinueve, en el Iberoamericano de mil novecientos veintiséis y en el de Chicago de mil novecientos cuarenta y cuatro, ha logrado carta de naturaleza en nuestra legislación aérea. Con arreglo a ella, y sin perjuicio de la soberanía, pueren los Estados conceder, mediante Convenios, a los legítimos intereses aeronáuticos cuanto éstos requieren. De ahí la fidelidad con que se recogen en la Ley cuantas enseñanzas se desprenden, tanto de los Convenios citados, como de las ponencias y trabajos que el Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídico Aéreos, y más directamente los Convenios de Varsovia y de Roma, han presentado en pro de la comunicación aérea internacional.

Por último, debe señalarse el respeto que la Ley ha guardado para las disposiciones aeronáuticas vigentes a la sazón, a fin de no modificar ninguno de sus preceptos, con excepción de aquellos en que la peculiaridad del tráfico aéreo lo ha impuesto indeclinablemente.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el proyecto elaborado por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Gobierno para publicar un Código de Navegación Aérea, con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo segundo.**—La redacción de dicho Cuerpo legal se llevará a cabo por la Comisión de Codificación Aero-náutica, creada en Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, la cual formulará el texto articulado para su aprobación por el Gobierno, con las modificaciones que éste considere necesario introducir.

**Artículo tercero.**—Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán, para la redacción del Código de Navegación Aérea, a las siguientes

#### B A S E S

Primera. El Estado español tiene soberanía en el espacio atmosférico situado sobre su territorio—metropolitano, protegido y colonial—y aguas jurisdiccionales adyacentes al mismo.

Se autorizará el uso del espacio atmosférico español a todas las aeronaves nacionales que hayan cumplido los requisitos impuestos por el Código de Navegación Aérea, sin que puedan impedir dicho uso las entidades o particulares propietarios de bienes inmuebles. Estos, en su caso, tendrán derecho a ser resarcidos de los daños o perjuicios que por la navegación pudieran sufrir.

El Estado español, mediante convenios con otros Estados, podrá autorizar el pase inofensivo sobre su territorio a las aeronaves extranjeras.

Por razones militares, de seguridad o interés nacional, se podrá prohibir temporalmente a todas las aeronaves nacionales o extranjeras el vuelo sobre determinadas zonas del territorio español.

Igualmente podrá ser prohibido a todas las aeronaves, nacionales o extranjeras, el aterrizaje, tránsito y salida del territorio español por causa de guerra, alteración de orden público u otras de especial gravedad.

En materia de navegación aérea interna se aplicará el Código de Navegación Aérea y sus reglamentos. A falta de disposiciones especiales, se estará a lo preceptuado en las leyes substantivas y adjetivas ordinarias.

Las aeronaves españolas en lugar o espacio no sujeto a la soberanía de otro Estado se considerarán como territorio español.

Se establecerán los casos en que será de aplicación la Ley española a las aeronaves nacionales en el extranjero y a las extranjeras mientras se encuentren en territorio o aire español, teniendo en cuenta la distinta naturaleza jurídica del acto o contrato, y el Estado, la persona o intereses afectados.

Las penas que se establezcan en el Código citado y en la restante legislación ordinaria o especial de España se aplicarán a los españoles y extranjeros, en los casos que se consignan, cuando los hechos que las originan se cometan a bordo, desde una aeronave o contra una aeronave.

Como regla de carácter general, las disposiciones del Código no se aplicarán a la navegación militar aérea sino en los casos expresamente previstos.

Segunda. Se designará al Ministerio del Aire la competencia en todo lo relativo a la navegación aérea, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los demás Departamentos en los asuntos que sean de su peculiaridad, y a los Tribunales ordinarios, en los litigios o negocios civiles, aunque afecten a los elementos o al tráfico aéreo.

El territorio nacional será dividido en demarcaciones, cada una de las cuales coincidirá con una región o zona militar aérea.

Se señalarán los límites de la competencia territorial y de regulación del tráfico asignada a los jefes del aeropuerto.

Tercera. Las aeronaves constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en derecho. La adquisición de una aeronave deberá constar en documento, que no producirá todos sus efectos si no se inscribe en el Registro de matrícula de aeronaves.

Para todos los efectos de derecho, en lo que no se hiciere modificación o restricción especial, seguirán las aeronaves su condición de bienes muebles.

Las aeronaves se clasificarán en aeronaves del Estado y privadas.

Se considerarán como aeronaves del Estado:

Primero: Las aeronaves militares, entendiéndose por tales las que tengan como misión la defensa nacional o estén mandadas por un militar comisionado al efecto. Estas aeronaves quedarán sujetas a su reglamentación peculiar.

Segundo. Las aeronaves no militares destinadas exclusivamente a servicios estatales, como Policía, Aduanas y Correos.

Se considerarán privadas las demás no comprendidas en los párrafos anteriores.

La inscripción en el Registro de matrícula español determinará la nacionalidad, y ninguna aeronave española podrá ser válidamente matriculada en un Estado extranjero. A las aeronaves extranjeras se les reconocerá la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas, haciéndose la declaración en vista de los documentos presentados.

Sólo podrán inscribirse en el Registro de matrículas de aeronaves del Estado español las que pertenezcan a quienes disfruten la nacionalidad española.

Las personas jurídicas, para que puedan obtener a su favor la matrícula de aeronaves, han de ser de nacionalidad española, así como las tres cuartas partes del personal directivo y gestor, a quienes se exigirá, además, la residencia habitual en nuestro territorio. No obstante, podrán obtener dicha matrícula las aeronaves pertenecientes a personas jurídicas extranjeras cuyo capital sea nacional en sus tres cuartas partes.

En caso de copropiedad, las condiciones de nacionalidad y residencia se referirán a más de la mitad del valor de la aeronave solamente.

Será necesaria la previa autorización para enajenar y gravar la aeronave a extranjeros o matricularla en otro país.

La aeronave matriculada en España dejará de ser española si es enajenada a una persona que no goce de esta nacionalidad o cuando el propietario la matricule en país extranjero.

Cuarta. Ningún prototipo de aeronave será autorizado para el vuelo sin la previa inspección por parte del Estado en forma reglamentaria. Se entenderá por prototipo la primera unidad construida para comprobar prácticamente la eficacia de una concepción teórica.

Serán libres el estudio, preparación y construcción de tales prototipos por los particulares, y una vez aprobados, el inventor o proyectista tendrá sobre los mismos todos los derechos reconocidos por la legislación sobre propiedad industrial.

Cuando el invento o proyecto se realice en establecimientos del Estado o Empresas subvencionadas, con medios facilitados por los mismos, y el inventor o proyectista fuese funcionario, empleado o comisionado de aquellas entidades, se dispondrá que el Estado o la Empresa podrán adquirir la propiedad del invento mediante el abono de cantidades, participación en beneficios o cumplimiento de otras condiciones que se tengan previamente estipuladas, o figuren en el contrato de trabajo o reglamentación del servicio; y de no estar convenido o dispuesto, se acordará en expediente contradictorio que, a petición de parte, instruirá la Dirección General de Aviación Civil y resolverá el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Estado. Se reservará, no obstante, al inventor o proyectista el derecho de asignar al invento la denominación que considere oportuna.

Será necesaria la previa autorización del Ministerio del Aire para la construcción de tipos conocidos o prototipos ya aprobados, sin perjuicio de sus facultades inspectoras y de suspensión de la construcción cuando no se ajuste a las condiciones exigidas.

Se regulará la expropiación de los derechos del inventor, proyectista o propietario en favor del Estado, previa justa indemnización, cuando puedan ser útiles a la defensa nacional, interés o uso exclusivo por parte del Estado, o sea conveniente la vulgarización del invento, debiendo hacerse la declaración por Decreto aprobado en Consejo de Ministros y previo el dictamen del Consejo de Estado.

Se establecerá que la construcción del prototipo expropiado podrá realizarla el Estado o encomendarla a tercero; en este caso, el Estado, al acordar la construcción en serie, otorgará al inventor o proyectista la fabricación en todo o en parte, dentro de las mismas condiciones que pueda ofrecer el mejor licitador. Se podrá conceder también al inventor o proyectista expropiado una participación o prima determinada en la fabricación que se otorgare a otros, si quedase excluido de ella.

Se acordará que cuando un inventor o propietario ofrezca un invento, por estimarlo de interés a los fines del Estado, el Ministerio del Aire tras los experimentos o comprobaciones que estime necesarios, podrá proponer al Gobierno, en plazo máximo de tres meses, la adquisición del mismo en las condiciones que juzgue más ventajosas.

Se ordenará que lo dispuesto para los prototipos sea de aplicación a la invención o construcción de cualesquiera clase de aparatos accesorios de interés a la navegación aérea, entendiéndose a tales efectos por accesorios de una aeronave tanto los que hacen posible el vuelo como los que sirven para facilitarlos.

Quinta. Bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire se creará un registro de matrícula de aeronaves.

La matrícula de la aeronave tendrá carácter forzoso.

Se regularán las circunstancias que habrán de hacerse constar en la matrícula, teniendo en cuenta las peculiares características de la aeronave y las causas de su caducidad, extinción o modificación.

En los Registros mercantiles se creará una Sección destinada a la inscripción de las aeronaves y de los actos jurídicos referentes a las mismas, cuya inscripción será voluntaria, salvo en los casos en que la Ley o el Código dispongan expresamente lo contrario.

Se establecerá la obligación de llevar a bordo de las aeronaves los siguientes documentos:

Primero.—El certificado de matrícula y el título de propiedad.

Segundo.—El certificado de navegabilidad.

Tercero.—El diario de navegación.

Cuarto.—Los títulos y licencias de aptitud del Comandante, Piloto y demás tripulantes.

Cualesquiera otros que puedan exigirse reglamentariamente.

Las aeronaves dedicadas al transporte de personas o mercancías deberán estar provistas también del cuaderno de la aeronave, la cartilla de motores, diario de comunicaciones y señales, conocimiento, manifiesto de mercancías, lista de pasajeros y el boletín de envío de la correspondencia si la llevare.

El diario de navegación reflejará los distintos viajes, rutas seguidas, los actos o contratos que en la aeronave se celebren y los delitos o faltas que en la misma se cometan, así como las providencias adoptadas por causa de ello o por razones de policía y, en general, todos los acaecimientos notables.

Las autoridades aeronáuticas podrán examinar todos los documentos de la aeronave, los cuales, a partir del último asiento, se conservarán durante dos años por el explotador o propietario.

Sexta. Los terrenos o superficies de agua dispuestos para la llegada y partida de aeronaves se clasificarán en aeropuertos, aeródromos permanentes y aeródromos eventuales, atendiendo a los servicios auxiliares de la navegación y tráfico con que cuente.

Los aeropuertos y aeródromos, en atención a los servicios que presten, podrán ser públicos o privados. Los destinados de una manera permanente o eventual a servicios militares tomarán esta denominación y se registrarán por sus reglamentos peculiares.

Al Ministerio del Aire corresponderá el establecimiento de todos los aeropuertos y aeródromos públicos, sin perjuicio de poder aceptar la cooperación de entidades española, a fin de colaborar en el proyecto y ejecución de las obras en la forma y medida que la concesión fije. Los aeropuertos y aeródromos privados sólo podrán establecerlos las Corporaciones y entidades particulares que tengan nacionalidad española y reúnan los requisitos que previamente determine el Ministerio del Aire. Todos ellos se sujetarán a las servidumbres que se impongan, y en caso de movilización dependerán por completo de la Jefatura Militar Aérea en cuya demarcación se encuentren.

Los aeródromos y aeropuertos que hayan de utilizar superficies de agua sobre la que ejerzan jurisdicción distintos Ministerios serán establecidos previo acuerdo con dichos altos organismos. Las zonas que no sean de utilización indispensable a la Marina serán atribuidas con carácter exclusivo a la navegación aérea, rigiéndose la disciplina y el servicio de embarcaciones por las disposiciones del Ministerio del Aire, en tanto no contraríen la legislación marítima vigente.

Si tales superficies o sus zonas de acceso fueren precisas a la navegación marítima, se estará a las disposiciones que rijan esta materia.

Podrán declararse de utilidad pública los terrenos, obras y comunicaciones necesarios para el establecimiento de aeropuertos o aeródromos, siéndoles de aplicación los preceptos vigentes en materia de expropiación forzosa.

Las tarifas de derechos por servicios de aterrizaje, salida y resguardo de aeronaves en los aeropuertos abiertos al servicio público, se establecerán previa aprobación del Ministerio del Aire, al que corresponderá determinar los casos de exención de las mismas.

Séptima. Se regulará en interés y seguridad de la navegación aérea, el establecimiento de dos zonas de servidumbre que rodeen el perímetro de los aeropuertos y aeródromos. La fijación y alcance concreto de ambas serán de la competencia del Ministerio del Aire.

En la zona periférica no se permitirán instalaciones o plantaciones que por aquel Departamento se consideren perjudiciales para la navegación aérea. Las que existieren podrán ser expropiadas para su demolición, previa la indemnización oportuna. No podrá efectuarse alteración alguna en la superficie de esa zona sin autorización del Ministerio del Aire.

En la subperiférica, por acuerdo de dicho Ministerio y mediante la indemnización correspondiente, se podrá ordenar la demolición de edificios y construcciones inconvenientes para la navegación aérea, así como el talado de árboles, la variación de plantaciones y el enterramiento de conducciones exteriores de agua, gas, electricidad y otras análogas. Podrán ser expropiados los terrenos y edificios necesarios para el servicio de vuelo.

Se prohibirá en ambas zonas el uso de aparatos emisores de radiotelegrafía y los que puedan producir perturbaciones magnéticas o atentatorias a la seguridad de la navegación. Toda construcción u obstáculo puesto ilícitamente en cualquiera de las zonas podrá ser derruido en el acto, con declaración de ser contrario a la Ley.

Igualmente, por el Ministerio del Aire se podrá ordenar el balizamiento o señalamiento de superficies en beneficio de la navegación aérea. Se determinará que los gastos de instalación y entretenimiento sean de cuenta del Estado o de los propietarios de los aeropuertos o aeródromos.

Si el aeropuerto o aeródromo se encontrase en terreno urbanizado, la zona subperiférica podrá concretarse a las entradas y salidas obligadas, definidas por los vientos reinantes, y a las instalaciones radioeléctricas que existieren.

Las construcciones aisladas que, fuera de la zona subperiférica, constituyesen por su extraordinaria altura un peligro para la navegación aérea, podrán someterse a lo dispuesto sobre balizamiento y señalamiento de obstáculos, sin perjuicio del derecho de expropiación que asiste al Estado. Este podrá también imponer el balizaje que estime necesario para orientación de las rutas aéreas en cualesquiera clase de propiedades.

Se establecerá que la extensión y permanencia de las anteriores servidumbres serán determinadas en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, y los derechos consiguientes a ellas, ejercitados por el Ministerio del Aire, sin cuyo informe y anuencia no podrán los organismos estatales, provinciales y municipales, ni ningún otro, autorizar construcciones en las zonas de servidumbre.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles no podrán oponerse al paso de los empleados que penetren en sus predios a causa del aterrizaje forzoso, ni al transporte de los elementos necesarios para que las aeronaves sean puestas en condiciones de movillación o para la asistencia de los accidentados. Caso de producirse daño, serán indemnizados.

Se dictarán normas especiales para los aeródromos privados.

Para el establecimiento de los aeródromos privados será necesario que el interesado justifique la pertenencia o libre disposición de los terrenos necesarios para fijar las expresadas zonas de seguridad sin menoscabo de los derechos ajenos.

Octava. Se definirá el personal aeronáutico por sus servicios a la navegación aérea y se clasificará en volante y de tierra.

Se incluirá en la primera categoría el que estuviera destinado al mando, pilotaje o servicio a bordo de la nave.

En la segunda se comprenderá el personal directivo y técnico aéreo o auxiliar de aeropuertos y aeródromos.

Se establecerán las condiciones y aptitudes para el desempeño de los cargos o servicios relacionados con la navegación civil aérea de los técnicos especializados.

Será preciso el título correspondiente o la inscripción aeronáutica para el ejercicio de cualquier misión técnica relacionada con la navegación aérea.

Las Empresas formalizarán por escrito los correspondientes contratos de trabajo con el personal aeronáutico que les preste servicio. Estos se registrarán, en lo no dispuesto especialmente por este Código o en los Convenios internacionales ratificados por España, por las normas comunes del Derecho laboral español, que igualmente serán aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

Será Comandante de la aeronave el designado para ejercer personalmente su mando. Deberá ser español, hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y poseer el título de Piloto correspondiente a la categoría de la aeronave de que se trate y la licencia de aptitud, sin que se requiera esté encargado del pilotaje material de la aeronave. En las aeronaves de transporte, la edad mínima para el desempeño de tal cometido será la de veinticinco años.

Al Comandante lo nombrará expresamente para este cometido el explotador de la aeronave y se le considerará como mandatario suyo en todos los actos y contratos que hubieran de realizarse en el cumplimiento de su misión.

El Comandante de la aeronave de transporte tendrá el carácter de funcionario público cuando circunstancialmente haya de actuar como tal. Se regulará su condición de autoridad en el ejercicio del mando, prescribiéndose la obligación de obediencia por parte de la tripulación y pasajeros en las decisiones que aquél estime oportunas para la navegación aérea.

Se establecerá que los jefes de aeropuerto sean designados por el Ministerio del Aire, el cual determinará las condiciones de capacitación que hayan de reunir. Tendrán a sus órdenes el personal y los servicios afectos a la navegación aérea dentro de su jurisdicción, y les corresponderá desempeñar las funciones propias del tráfico aéreo, policía, información, servicios radioeléctricos, de balizaje, socorro de aeronaves y el ejercicio de la facultad judicial que se les atribuya.

El restante personal volante o de tierra tendrá el cometido propio de la misión técnica que le esté atribuida.

Novena. Se definirá el tráfico aéreo en sus distintas modalidades: interior y exterior, regular y eventual.

Los servicios regulares de líneas aéreas podrán ser prestados por entidades públicas o privadas o por personas individuales en virtud de concesión, limitada siempre en cuanto al tiempo.

Los concesionarios deberán ser españoles, sin perjuicio de autorizarse consorcios con otras Empresas para explotaciones determinadas. Cuando se trate de personas jurídicas, tres cuartas partes del capital y de los administradores deberán ser igualmente españoles.

Se reservarán a Empresas nacionales los servicios del tráfico interior.

La concesión se otorgará mediante concurso público, salvo que aconsejen lo contrario razones de Estado, que se apreciarán siempre en Consejo de Ministros.

Se restringirá la transferencia de las acciones de Sociedades concesionarias, para evitar la variación de nacionalidad en el capital de las mismas.

El Ministerio del Aire ejercerá una inspección permanente en las concesiones, con derecho de veto sobre los acuerdos de las Empresas concesionarias.

La explotación de las líneas regulares podrá ser subvencionada por el Estado, y éste podrá también participar en los beneficios que aquélla produzca. En caso de subvención, el Ministerio del Aire tendrá intervención en los nombramientos de los cargos directivos.

El incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones podrá ser sancionado con apercibimiento, multa en cuantía no superior al treinta por ciento del capital social, pérdida de la concesión y pérdida de ella y de la fianza. Para estas dos últimas medidas se precisará Decreto acordado en Consejo de Ministros, sin que quepa contra ellas recurso alguno; las otras serán impuestas por el Ministerio del Aire, y el concesionario podrá recurrir en alzada ante aquel Consejo.

Los servicios eventuales se podrán prestar libremente por aeronaves nacionales, dentro de las condiciones reglamentarias.

Las aeronaves de líneas regulares sólo podrán volar sobre las rutas establecidas en la autorización.

Décima. Se establecerá la facultad del Gobierno para requisar o incautarse por graves motivos de interés nacional de las aeronaves nacionales y de las extranjeras que se encuentren en territorio nacional, sea cualquiera la misión con que hubiesen venido a España. La indemnización se determinará por el valor de compra del material, vida media del mismo y estado de desgaste, pagándose por el Estado la parte alicuota correspondiente de las primas de toda clase de seguros que afecten a las aeronaves.

También podrá el Gobierno, en los casos a que se refiere el apartado anterior, incautarse de los servicios a cargo de Compañías extranjeras dentro de España o de las españolas dentro o fuera del territorio nacional.

El personal afectado por esta medida seguirá recibiendo del Estado una remuneración igual a la que percibía de la Empresa incautada. El Estado, además, pagará las cuotas de seguros profesionales por el tiempo de prestación.

Se establecerá la facultad del Gobierno de limitar la actuación de las Empresas y circulación de aeronaves que funcionen o estén en España en un momento dado, siempre que concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Esta limitación, en cuanto a material, se puede referir a la fuerza motriz, al uso de accesorios de navegación aérea y a los aparatos de a bordo.

Igual limitación es dable disponer respecto al personal, a la presencia a bordo de determinados técnicos o especialistas durante los vuelos y a la instalación a bordo de aparatos registradores del vuelo, así como al sellado de compartimientos de la aeronave.

Undécima. Se regulará el contrato de transporte en sus dos modalidades: de viajeros y de cosas.

En el transporte de viajeros el billete será el documento preciso acreditativo de perfeccionamiento del contrato. Tendrá carácter nominativo y contendrá necesariamente los requisitos que se determinen.

Se establecerá la exención de responsabilidades del porteador o transportista cuando el transporte no se verifique por fuerza mayor o razones meteorológicas, o éstas exijan reducir la carga comercial del avión. No obstante, si comenzado el transporte se interrumpiera por las mismas causas, el porteador estará obligado a verificar el transporte por el medio más rápido posible o a indemnizar al viajero proporcionalmente, a elección de éste.

Se facultará al transportista para excluir del contrato a aquellos pasajeros que por enfermedad u otras causas que se especifiquen puedan constituir un peligro o perturbación para el régimen de la aeronave.

Se definirá el equipaje y se hará constar la obligación del porteador de transportarlo juntamente con el viajero en los límites de peso y volumen que se fijen; el exceso deberá ser objeto de estipulación especial.

El equipaje será entregado contra talón, en el que se consignarán las indicaciones imprescindibles para identificarlo, debiendo devolverse a la presentación de aquel documento, cualquiera que sea el tenedor del mismo.

La responsabilidad del transportista en relación con el equipaje quedará reducida a los casos de sustracción, deterioro o extravío del que se le haya entregado, exceptuándose el que quede bajo la inmediata vigilancia del viajero.

Las tarifas para el transporte de viajeros y para el exceso de equipajes serán aprobadas por la autoridad competente

Será obligación del porteador dar publicidad a las disposiciones aduaneras, fiscales, de policía, sanitarias y

otras análogas que hagan relación al transporte de viajeros o equipaje, así como de las prescripciones obligatorias y las condiciones generales del tráfico a observar con ocasión del contrato

En el transporte de cosas el contrato quedará perfecto al entregarse aquéllas al porteador y éste vendrá obligado a extender, cumpliendo todos los requisitos el oportuno talón. Se estimará como medio de prueba plena de la celebración del contrato dicho talón de transporte.

Se regulará la responsabilidad del porteador conforme a los principios de la Convención de Varsovia de mil novecientos veintinueve.

Se hará constar la obligación del transportista respecto a la custodia de las cosas objeto del transporte y de conducir las conforme al itinerario previsto. Sólo en caso de fuerza mayor podrán ser entregadas a otra Empresa para su conducción rápida al punto de destino.

Igualmente deberá señalarse la obligación del porteador de entregar las cosas inmediatamente después de la llegada.

Se concederá al porteador el derecho de constituirse en depositario remunerado de las mercancías que no hayan sido recogidas por el destinatario o de las que no se hubiesen satisfecho los gastos. Transcurrido un plazo que estime prudencial, se facultará al transportista para enajenar en pública subasta las cosas transportadas, resarcándose de sus impensas y derechos. El resto, si lo hubiere, quedará a disposición de quien tuviere derecho a ello.

En el transporte combinado se prescribirá la responsabilidad solidaria de las distintas Empresas.

En todo caso se establecerá a favor del expedidor el derecho de disposición sobre las mercancías objeto de transporte, si bien los gastos o perjuicios que se pueden originar con el ejercicio de ese derecho serán de su cuenta.

Se establecerán las condiciones y límites para el transporte de la correspondencia.

Duodécima. Se establecerá la obligación de reparar el daño o indemnizar perjuicios en los casos en que una aeronave ocasione, por accidente, tanto en vuelo como en maniobra, o con los objetos que del aparato se desprendan o echen, la muerte, lesiones, incapacidades y, en general, quebranto perdurable de salud a personas ajenas a la tripulación, o cause daños en las cosas situadas dentro o fuera de la misma aeronave.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior corresponderá, en primer término, solidariamente al responsable directo, si lo hubiere, y al arrendatario o explotador, y subsidiariamente al propietario si fuera distinto sujeto sin participación ni intervención alguna en el transporte, operación o faena con cuya ocasión se produzca el siniestro.

Se dispondrá que en caso de colisión o choque entre aeronaves, si esto ocurre por culpa de una de ellas, serán de su cargo los daños y pérdidas que resulten. Si la culpabilidad fuese común o indeterminada, o el hecho se originase fortuitamente o por fuerza mayor, cada uno de los aparatos en colisión soportará los propios daños o indemnizará los que él mismo ocasione en las personas y cosas que transporte o en las de fuera, con la responsabilidad dispuesta anteriormente.

Las indemnizaciones debidas por muerte o lesiones a las personas gozarán de preferencia para el cobro con respecto a cualquiera otra exigible por el siniestro, si el responsable no alcanzase a cubrir todas.

El propietario de la aeronave dada en alquiler o disfrute a otra persona podrá, en caso de accidente, librarse de la expresada responsabilidad subsidiaria, si llegare a declararse, mediante el abandono a los acreedores, para hacerla efectiva, de la aeronave, del flete a percibir o percibido, del seguro de garantía, o de cualquier derecho que derivado de la misma le corresponda, quedando entonces limitada a la cuantía de estos bienes en su totalidad o en la porción necesaria a cubrir la responsabilidad de mención. Para que se verifique tal liberación es indispensable la previa inscripción del abandono, con el alcance que revista, en los Registros de aeronaves, al mismo tiempo que la cesión o el alquiler del aparato al detentador o explotador.

Las responsabilidades civiles indicadas serán independientes de las susceptibles de imponerse en el orden penal, aunque mutuamente hayan de tenerse en cuenta en evitación de duplicidad de indemnizaciones por igual concepto, y podrán disminuirse o exonerarse si hay culpa del perjudicado. Serán nulos los pactos de irresponsabilidad o renuncia por los expresados daños, salvo para los que provengan de fuerza mayor extraña a la navegación.

Se reserva a los declarados así responsables el derecho de repetir contra el causante de aquéllos.

Se dictarán normas concretas para fijar las indemnizaciones y los topes máximos de éstas, tanto cuando afecten a una sola persona o bien jurídico, como cuando lesionen a varios.

Antes de obtener el permiso para los vuelos por territorio nacional será obligatorio al dueño del aparato o explotador concertar un seguro —en cantidad que se le señale—, a fin de cubrir las indemnizaciones que pudieran originarse por los expresados daños y perjuicios a personas y cosas. Dicho seguro servirá para atender, en primer lugar, al pago de aquéllas, y sólo una vez agotado su importe sin cubrir las todas podrá procederse contra los demás bienes de los responsables solidarios y subsidiarios, por su orden.

Se establecerá el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan originado los daños o el accidente, para la prescripción de las acciones por resarcimiento o indemnización. A este solo efecto se reputará si-

niestrada y perdida una aeronave que desaparezca transcurridos tres meses de haberse recibido las últimas noticias ciertas de ella, computándose a partir del término de este plazo el de prescripción.

La responsabilidad respecto de los transportadores se limitará, en los transportes particulares verificados a título amistoso o gratuito, a los daños que sufran provenientes de dolo o culpa de los causantes, y no se extenderá al propietario de la aeronave.

Para los daños sufridos en accidente por personal ligado mediante contrato de trabajo con el propietario o explotador de la aeronave, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral.

Salvo existencia de peligro inminente y lo que se disponga para correspondencia o volantes, queda prohibido a las aeronaves arrojar objetos o cuerpos de cualquier clase, a excepción del lastre. Este habrá de consistir en materias como agua y arena que no puedan causar daño en las personas ni en los bienes subyacentes.

En todo caso los perjuicios ocasionados darán lugar a su reparación. Las reglas para hacer efectiva dicha reparación se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del daño y la suerte ulterior de la aeronave o de las mercancías, cuando éstas hubiesen sido alijadas. Además, el porteador será responsable ante la Hacienda pública, por los derechos que pudieran corresponderle.

El hecho deberá justificarse ante el jefe del primer aeropuerto de arribada.

Décimotercera. Los seguros aéreos se regularán, en armonía con la singularidad que ofrecen respecto de las personas o cosas, dentro de los principios informativos de las normas nacionales susceptibles de aplicación y de los contenidos en las Convenciones de Varsovia mil novecientos veintinueve; Roma, mil novecientos treinta y tres, y Bruselas, mil novecientos treinta y ocho, actualmente sujetas a revisión en la O. A. C. I., concordando además aquéllas con el régimen español del Seguro Obligatorio de viajeros.

Se consignará que el contrato de seguro ha de constar en póliza suscrita por el asegurador y asegurado. Asimismo se establecerán los requisitos de fondo y formales para lograr la rápida efectividad de las indemnizaciones, principalmente a favor de los asegurados económicamente débiles.

Se establecerán como seguros obligatorios, independientemente del de pasajeros, el de daños causados a terceros, el de las aeronaves destinadas al servicio regular de líneas aéreas y el de aquellas que sean objeto de hipoteca, señalándose como garantía de la efectividad de este seguro la toma de razón en el Registro de matrícula de la póliza correspondiente.

Se prescribirá que para la circulación por territorio nacional de aeronaves extranjeras deberá justificarse tener asegurados los riesgos que puedan originar a tercero. Este seguro podrá sustituirse por depósito o fianza.

El seguro de la aeronave comprenderá en todo caso a ésta y sus accesorios, debiendo señalarse a tal efecto la necesidad de unir a la póliza un inventario de los mismos.

El seguro de la aeronave podrá establecerse por un viaje o viajes determinados o por un tiempo convenido. Deberá expresarse la obligación del asegurador, si el viaje no se realiza, de devolver la totalidad de las primas, menos un tanto por ciento que se señale como indemnización.

Los seguros sociales se ajustarán a su legislación peculiar.

Décimocuarta. Serán declaradas las aeronaves susceptibles de hipoteca, cuya regulación se ajustará a lo dispuesto en los Convenios internacionales ratificados por España y a nuestra legislación hipotecaria. Para que la hipoteca quede válidamente constituida, será precisa su inscripción en el Registro Mercantil.

Décimoquinta. Siempre que, sin grave riesgo, sea posible el socorro, se establecerá la obligación de asistir a las aeronaves o a sus tripulaciones, pasaje o mercancías que se encuentren en el mar o en regiones desiertas en peligro de perderse.

Será deber del Comandante de la aeronave en vuelo o preparada para partir, acudir y asistir a una nave o aeronave de la que tenga noticias se encuentra en peligro, a no ser que conozca que la referida asistencia es prestada por terceros en condiciones más idóneas o similares a la que él mismo podría prestar.

Se establecerá el derecho a recibir una indemnización por la asistencia a naves o aeronaves en peligro, personas o cosas, teniendo en cuenta el valor de los bienes asistidos, el resultado obtenido, los gastos y daños ocasionados, los esfuerzos realizados, el tiempo invertido y demás circunstancias dignas de tomar en consideración. Normas especiales regularán las operaciones de socorro realizadas por varias aeronaves y el reparto, en su caso, de las indemnizaciones correspondientes, así como las incidencias que puedan surgir con motivo del mismo.

Las disposiciones anteriores se harán extensivas aun en el caso de que la aeronave que presta el socorro pertenezca al mismo propietario o esté al servicio del mismo explotador.

Las acciones para pedir la indemnización por asistencia o salvamento prescribirán a los dos años, contados a partir del día en que terminen las operaciones.

El hallazgo de una aeronave o restos de ella abandonados deberá comunicarse por el descubridor a la autoridad más cercana, que se hará cargo en cuanto pueda de los efectos encontrados. El propietario de los restos puede reclamarlos a la autoridad que los conserve en el plazo de un año desde que fueron descubiertos, pagando los gastos que su conservación haya ocasionado. En la Ley se establecerán la presunción del abandono, las indemnizaciones a pagar por la recuperación y las demás normas aplicables, que serán las de la legislación común, en defecto de las de este Código.

Décimosexta. Se establecerá la obligación de formalizar por escrito los contratos de trabajo que se refieran a Comandante y tripulación de las aeronaves. Dichos contratos se ajustarán a las condiciones exigidas por la legislación o Reglamentación del trabajo respectivo y a las especiales relacionadas con la navegación aérea. Será preferido en esta contratación el personal capacitado que, habiendo servido en el Ejército del Aire lo solicite.

A efectos del contrato de trabajo, el personal volante se clasificará en fijo o temporero, y este último se podrá contratar por viaje o por tiempo determinado. En todos los casos, la retribución podrá señalarse por tarea, por unidad de servicio, obra o tiempo, o en cualquier otra forma.

Se fijará la edad mínima de dieciocho años para servicios en vuelo, salvo lo dispuesto en la base octava para los Comandantes de aeronave.

Se establecerá que los menores de edad habrán de obtener el permiso de sus padres o tutores para ser contratados como personal volante, extendiéndose las autorizaciones por escrito, bien ante el Juez municipal, bien ante el jefe de la demarcación o aeropuerto o ante la Alcaldía correspondiente. Dicho documento irá unido al ejemplar del contrato de trabajo que conserve en su poder la entidad o persona que tome a su servicio al menor.

En todo caso, se acreditará por certificación facultativa que el contratado tiene capacidad y aptitud física para el trabajo a que vaya a dedicarse.

Se exigirá a los individuos de la tripulación su libreta de identidad acreditativa de figurar en la inspección aeronáutica, cuyo documento quedará en poder del explotador o del Comandante hasta la extinción del contrato, momento en que se efectuará su devolución con las anotaciones autorizadas.

Si por causas justificadas fuese preciso admitir a formar parte de la tripulación personal sin previo contrato escrito, éste quedará sujeto a iguales condiciones de trabajo que las de su antecesor o aquellas que se observen corrientemente en el cometido o servicio que se le asigne, todo sin perjuicio de las responsabilidades deducibles contra el Comandante o explotador que sin causa justificada admita en esta forma a los tripulantes.

Cuando el personal contratado para el vuelo deje de tener las indispensables condiciones físicas, psíquicas o técnicas para el mismo y así se acordare, previo informe facultativo y a propuesta de la Empresa, por el órgano rector de la Aviación civil, podrá cesar en el servicio de que se trate con los derechos o beneficios que determine la reglamentación laboral correspondiente, otorgándosele preferencia para ocupar otros cargos a tenor de su capacidad en la misma Empresa. Caso de imposibilidad de empleo, se establecerá la indemnización que corresponda.

Se ordenará, para el caso de que la aeronave cambie de explotador en análoga Empresa, que éste quedará subrogado en todos los contratos de la tripulación.

Se preceptuará que los contratos de trabajo habrán de extenderse en el número de ejemplares que sean necesarios, tanto al Ministerio del Aire como al de Trabajo y organismos sindicales, cuya inspección se ajustará a sus normas peculiares.

Se establecerá que en lo no regulado especialmente sobre esta materia se aplicará como supletoria la Ley general de Contrato de trabajo.

Décimoséptima. A los efectos de accidentes del trabajo en las Empresas de navegación aérea, se estará a lo dispuesto en la legislación de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Décimooctava. Cuando surjan cuestiones derivadas del contrato de trabajo, la Magistratura ante la que se presente la demanda la notificará al Ministerio del Aire por veinte días a efectos de que este Departamento declare si, por afectar aquélla a la rigurosa disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional, debe retener o no el conocimiento de la contención. Si resuelve negativamente o no contesta dentro del plazo, quedará expedita la jurisdicción laboral ordinaria.

Si la retiene, el Ministerio resolverá la disputa en expediente que se tramitará con arreglo al procedimiento reglado que se establezca en el expediente resultare que, por no darse los requisitos establecidos en el párrafo anterior, es competente la jurisdicción laboral, se remitirá a ésta lo actuado, sin que durante el tiempo que hubiere quedado retenida la contienda, corran los plazos de caducidad o precripción de acciones establecidos en las leyes de trabajo.

Décimonovena. Se establecerá que la policía de tráfico aéreo la ejerzan genéricamente los jefes de Región o Zonas aéreas y, de modo específico, el jefe de la aeronave durante el vuelo, y el jefe del aeropuerto mientras se hallé aquélla dentro de su jurisdicción.

Como funciones de policía se comprenderán, además de las inherentes a los supuestos del párrafo anterior y las previstas en los reglamentos, aquellas que las necesidades exijan respecto al movimiento de aeronaves u otros vehículos en aeropuertos, y aeródromos, embarque, desembarque, albergue, reparaciones, depósitos de mercancías o material, servicios e informaciones técnicas o meteorológicas precisas a la navegación y cualesquiera otras relacionadas con el tráfico aéreo.

Tendrá la consideración de tráfico aéreo el transporte aéreo desde la iniciación del viaje en la localidad de salida a su terminación en la de destino.

Todas las aeronaves quedarán sujetas a las normas generales sanitarias y aduaneras establecidas o que se establezcan.

La partida y aterrizaje de las aeronaves no podrán efectuarse más que en los aeropuertos y aeródromos reconocidos oficialmente con ese carácter. En caso de aterrizaje forzoso en cualquier otro punto, deberá darse cuenta al Jefe de aeropuerto o de la demarcación de que dependa el lugar donde se hubiere efectuado aquél, por conducto de las autoridades locales. Las aeronaves que arriben del extranjero o partan directamente hacia él habrán de verificarlo en los aeropuertos que tengan establecido el servicio de Aduanas.

Sólo se autorizará el vuelo de las aeronaves que lleven la marca de nacionalidad, matrícula o número establecidos por la Ley o por los Convenios internacionales ratificados por España y que vayan provistas de los títulos, licencias y documentos que aquella o éstos exijan.

Todas las aeronaves están obligadas a cumplir las disposiciones sobre policía de tráfico y disciplina de vuelo emanadas de las autoridades competentes.

Las aeronaves seguirán los canales o zonas de navegación que puedan fijárselas y vendrán obligadas a dar las noticias y datos que durante el vuelo se les pidan como comprobación de la ruta tomada.

Se establecerán los casos y circunstancias especiales en que podrán cerrarse los aeropuertos y aeródromos a la navegación y al vuelo.

Vigésima. Para conocer de los delitos y faltas penados en el Código, serán competentes:

Primero.—Los Comandantes de las aeronaves.

Segundo.—Los Jefes de Aeropuerto.

Tercero.—El Tribunal Aeronáutico.

Cuarto.—El General Jefe de la Jurisdicción.

Quinto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar.

Los Comandantes de las aeronaves ejercerán la jurisdicción disciplinaria en las de su mando y serán competentes para corregir las faltas que cometan los tripulantes y personas embarcadas.

Deberán ordenar la formación de diligencias por los delitos castigados en el Código cometidos en la aeronave, desde la aeronave o contra la aeronave.

Los jefes de aeropuertos tendrán las mismas atribuciones que los dos párrafos anteriores asignan a los Comandantes de las aeronaves cuando los hechos ocurran en el espacio aéreo o territorio jurisdiccional de los primeros y no estuvieran reservados a los segundos.

Corresponden al General de la Jurisdicción, con respecto a los delitos comprendidos en este Código, todas las facultades que se señalan en el de Justicia Militar.

El Tribunal Aeronáutico que ha de ver y fallar las causas que se instruyan, se constituirá igualmente con arreglo a las normas de este último Código sobre los Consejos de Guerra.

El Consejo Supremo de Justicia Militar conocerá de los disentimientos, recursos o asuntos que por ministerio de la ley se eleven a dicho Alto Tribunal, y formarán parte de las Salas respectivas las representaciones militar y togada del Ejército del Aire adscritas a dicho Alto Centro.

En las causas que se instruyan por la Jurisdicción del Ejército del Aire ejercerá las funciones del Ministerio Público el Fiscal Jurídico. En el Consejo Supremo se encomendarán al Teniente Fiscal Togado del Aire, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento veintiséis del Código de Justicia Militar.

Vigésimoprimera. Se adoptará la división en delitos y faltas de las infracciones.

Tanto para la calificación y penalidad del delito consumado, frustrado y tentativa, como para lo concerniente a la calidad y responsabilidad de autores, cómplices y encubridores, como para la apreciación de las causas de exención de responsabilidad, se estará a lo dispuesto en la legislación penal ordinaria.

Para la apreciación de las circunstancias atenuantes, agravantes o mixtas de responsabilidad, se otorgará al Tribunal Aeronáutico y al Consejo Supremo de Justicia Militar amplio arbitrio, pudiendo imponer la pena inferior en uno o dos grados cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy calificada. También se autorizará para que pueda imponer la pena inmediatamente superior en grado en los siguientes casos:

Primero.—Si el culpable fuese reincidente.

Segundo.—Si del hecho se deriva una grave dificultad en el tráfico aéreo o en el servicio público, o peligro para la vida o para la integridad de las personas.

Tercero.—Si el culpable fuera el Comandante de la aeronave, cuando esta circunstancia no constituya un delito específico.

Si cualquiera de los hechos castigados en el Código constituyera otro delito definido en la legislación ordinaria o especial, que lleva consigo pena de mayor gravedad que la consignada para la infracción incluida en el primero, se autorizará al Tribunal Aeronáutico para aplicar, si lo juzga oportuno, la pena señalada al más grave.

La escala general de penas será la siguiente:

Penas graves.

Muerte.

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Prisión mayor.

Prisión menor.

Arresto mayor.

Pérdida del título profesional o aeronáutico.

Suspensión del título profesional aeronáutico de seis meses y un día a seis años.

Multa de dos mil quinientas una a cien mil pesetas.

**Penas leves.**

Arresto menor.

Suspensión del ejercicio o empleo y sueldo hasta seis meses.

Multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas.

Amonestación.

Las penas se aplicarán con absoluta libertad de criterio por el Tribunal, dentro de los grados fijados por la Ley.

Se establecerán como medidas de seguridad:

Primero.—La suspensión del título profesional o aeronáutico.

Segundo.—La pérdida del título profesional o aeronáutico.

Tercero.—La suspensión de entidades o personas jurídicas, Sociedades o Empresas, cuando los individuos que las representen cometan delitos con perjuicio grave del tráfico aéreo y utilicen para ello los medios que las mismas proporcionen.

Cuarto.—La incautación, destrucción o reforma de instalaciones, aparatos, locales y, en general, de materiales y elementos que se hayan empleado en la delincuencia o signifiquen un grave peligro para la navegación aérea.

Vigésimosegunda. Se sancionarán como delitos especiales de la navegación aérea:

Los de sedición en la aeronave y en el aeropuerto. Los de insulto de palabra y obra a los mandos de a bordo, y los de desobediencia grave a los mismos cometidos por los tripulantes o pasajeros.

El abuso de autoridad del Comandante y Oficiales de la aeronave con los individuos de la tripulación o pasajeros.

El hecho de apoderarse con violencia u otros medios de una aeronave o de personas o cosas que se hallen a bordo.

La falta de auxilio a una nave o aeronave en peligro o a sus pasajeros o tripulantes.

La apropiación indebida de bienes pertenecientes a heridos o muertos en accidente aéreo, en el lugar de éste.

La negativa a dar marcaciones o información meteorológica a una aeronave que las demande.

El abordaje, naufragio, destrucción o averías de una aeronave producidos en forma dolosa o culposa.

La introducción clandestina en una aeronave para viajar sin abonar el precio del billete.

La destrucción o deterioro del cargamento, instrumentos, maquinarias o instalaciones de a bordo.

El empleo ilegítimo de la aeronave por parte del Comandante en provecho propio o de tercero.

La apropiación de todo o parte del cargamento o de los restos de una aeronave.

El robo o hurto cometido a bordo por los componentes de la tripulación de la aeronave.

El abandono injustificado de la aeronave o del servicio en circunstancias normales o anormales de la navegación por parte del Comandante o individuos de la tripulación.

La embriaguez del Comandante o de los individuos de la tripulación, durante el servicio.

El uso en aeronave no nacional de la marca de nacionalidad española.

Poner falsas contraseñas de individualización en la aeronave y omitir las marcas.

La utilización de un documento de trabajo aeronáutico perteneciente a otra persona.

La falsificación en los libros de a bordo.

La declaración falsa de la calidad de propietario de una aeronave, llevada a cabo con el fin de poder inscribirla en el Registro español.

Los atentados contra personas cometidos en la aeronave durante la navegación y que afecten o puedan afectar a la seguridad de la misma.

El embarque en aeronave nacional o extranjera de armas, municiones, sustancias o gases tóxicos, inflamables o explosivos sin la autorización necesaria.

El malicioso uso a bordo de aparatos fotográficos, telegráficos o radiotelegráficos.

La negligencia para reprimir o cooperar a la represión de los delitos contra la disciplina.

Los cometidos contra personas o cosas con imprevisión, imprudencia o impericia por los que intervengan en la navegación aérea.

La asunción o retención indebida del mando de una aeronave.

La práctica u omisión indebida de las señales prescritas para la navegación aérea.

Los que de una manera directa afecten esencialmente a la seguridad o policía de la propia navegación.

El uso por los tripulantes de estupefacientes que de alguna forma pudieran perturbar el buen orden de la navegación.

Se castigarán como faltas las infracciones que por su menor entidad revistan este carácter y afecten al dominio aeronáutico, a la organización y policía de aeropuertos y aeródromos y a la policía y seguridad de la navegación aérea.

El Código Penal ordinario será supletorio en todo lo que no se halle consignado expresamente.

Vigésimotercera. El procedimiento criminal se ajustará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, y el de los negocios civiles, a las Leyes procesales comunes.

Para las faltas se establecerán normas procesales especiales.

Vigésimocuarta. Siempre que se produzca un accidente aeronáutico, el Jefe del aeropuerto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que en derecho correspondan, instruirá información sumaria para acreditar las causas y efectos del hecho, que, una vez terminada, elevará a la autoridad judicial aérea, remitiendo copia al Ministerio del Aire.

Cuando la aeronave siniestrada no sea española, se notificará el hecho al Estado a que aquélla pertenezca, sin perjuicio de remitir al Departamento del Aire y a la autoridad judicial un acta que, duplicada a dichos efectos, autorizará el Jefe del aeropuerto, y en la que consten las declaraciones de la tripulación y del pasaje, y los motivos y consecuencias del accidente.

En caso de siniestro en el extranjero, la autoridad consular española dará cuenta del mismo al Ministro del Aire por medio del de Asuntos Exteriores, aparte de reclamar de las autoridades del lugar informaciones sobre el caso.

Vigésimoquinta. Las medidas de seguridad serán acordadas por la autoridad judicial.

Cuando se deriven de un procedimiento por delito o falta, la aplicación de ellas se hará en la misma resolución definitiva de las actuaciones.

La autoridad judicial, por propio conocimiento o por excitación del Fiscal, podrá tomar acuerdo de imponer dichas medidas, previa la tramitación del oportuno expediente.

Si dentro de los límites de su respectiva jurisdicción los Comandantes de aeronaves o jefes de aeropuerto estiman procedente la adopción de una medida de seguridad, la propondrán en escrito razonado a la autoridad judicial, quien, si no se hallare en curso procedimiento judicial contra el inculpado, podrá ordenar, oyendo al Fiscal, la incoación de información escrita, en la que se dará audiencia al presunto responsable, se admitirán los descargos y practicará la prueba que proponga y se estime útil, así como la que se acuerde de oficio, y se dictará resolución por la autoridad judicial en forma de sentencia y de acuerdo con el dictamen del Auditor. Contra esta resolución se dará recurso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se apliquen las medidas de los apartados segundo, tercero y cuarto del último párrafo de la base vigésimoprimera.

Vigésimosexta. Se establecerán las normas a que debe quedar sujeta la navegación aérea de turismo y de vela.

Vigésimoséptima. El Código establecerá los recursos procedentes en las materias que comprende la presente Ley.

Vigésimooctava. La disposición final derogatoria será general para todas las Leyes, Decretos u Ordenes en las materias objeto del Código, las cuales quedarán sin vigencia alguna en su concepto de legislación directamente obligatoria; pero podrán aplicarse como derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se facultará, no obstante, al Gobierno para revisar, suspender o alterar las concesiones de líneas aéreas otorgadas con anterioridad cuando transcurra el plazo límite señalado en el Código. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de seis años formule la Comisión de Codificación Aeronáutica y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Artículo cuarto.—Durante un período de seis meses, a partir de la fecha de promulgación del Código, se concederá derecho exclusivo a la publicación de éste, en ediciones oficiales o particulares, al Ministerio del Aire, por sí o mediante la Comisión de Codificación Aeronáutica.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifica la de 21 de junio de 1940 en lo que se refiere al ascenso del empleo de Cabo al de Cabo primero en el Ejército de Tierra.

La práctica de cuatro años de aplicación de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, que obliga a la permanencia mínima de un año en el empleo de Cabo para ascender a Cabo primero, ha demostrado que el número de éstos es tan exiguo que no permite cubrir ni con mucho las plantillas vigentes. Ello ha obligado a considerar un sistema que permita ascender al empleo de Cabo primero en un plazo más restringido.

Este tiempo mínimo en el empleo de Cabo ha de estar en armonía, por una parte, con el que se emplea en recibir la instrucción militar necesaria para ser Jefe de pelotón, y por otra con la imperiosa necesidad orgá-

nica de que al incorporarse un reemplazo al Ejército sean instruidos los reclutas por cuadros de mando ya constituidos en todos sus escalones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el artículo tercero de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, por lo que respecta al Ejército de Tierra, en el sentido de poder ascender a Cabo primero llevando seis meses en el empleo de Cabo, hallarse bien conceptuado y seguir con aprovechamiento un curso en las Escuelas regimentales. En el empleo de Cabo primero habrá de permanecerse un año, como mínimo.

**Artículo segundo.**—Queda en vigor el resto del articulado de la mencionada Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes al desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 26 de diciembre de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Cónsul general honorario de Rabat don José León Carranza.**

Habiendo cesado las circunstancias que aconsejaron nombrar, por Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, a don José León Carranza Cónsul general honorario en Rabat, y existiendo en la actualidad un Cónsul general de España en dicha ciudad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Asuntos Exteriores,

**Vengo** en disponer cese en dicho cargo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 3 de octubre de 1947 por el que se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Córdoba.**

El rápido crecimiento de la ciudad de Córdoba, con problemas de orden urbanístico de apremiante resolución, el número de municipios en la provincia de gran importancia y elevado censo de población, cuyo desarrollo urbano apremia estudiar encauzándolo debidamente al tiempo que se atiende a la mejora de los de menor importancia; el aumento de la zona de regadío inmediata a la capital con la implantación de sus industrias derivadas y su influencia sobre aquélla, aconsejan la coordinación de las diferentes obras que competen a los distintos Departamentos ministeriales y a las enti-

dades locales llevando a cabo el estudio del Plan General Provincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la provincia de Córdoba.

**Artículo segundo.**—Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y formarán parte de ella:

- a) El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial.
- b) El Alcalde de la capital de la provincia.
- c) Un Alcalde en representación de los de la provincia.
- d) Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria y Comercio.
- e) Un representante del Instituto Nacional de Colonización.
- f) El Arquitecto provincial.
- g) Un representante por cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura, Regiones Devastadas, Sanidad y Bellas Artes, nombrados por sus Organismos respectivos.

**Artículo tercero.**—Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan General de Ordenación Urbana y Rural de la provincia de Córdoba, a cuyo efecto se constituirá en el seno de aquélla una Ponencia técnica dirigida por un Delegado especialista de Urbanismo designado por la Dirección General de Arquitectura.

La Ponencia tendrá a su disposición una Oficina Técnica, cuyo local deberá proporcionarlo la excelentísima Diputación de Córdoba, cuyos gastos de todo orden serán costeados con cargo a las consignaciones que para dicho objeto establezcan la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Córdoba y los municipios de la provincia, en proporción ajustada a las normas reglamentarias.

El Delegado especialista de Urbanismo y el Director de la Oficina Técnica actuarán de enace entre la Comisión y la Ponencia, para lo que asistirán a aquélla con voz, pero sin voto.

**Artículo cuarto.**—La Comisión tendrá personalidad jurídica y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin pen-

juicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recabar los asesoramiento que estime convenientes incorporando sus representaciones en forma a determinar reglamentariamente.

**Artículo quinto.**—La Comisión redactará en el plazo de sesenta días el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 28 de noviembre de 1947 por el que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945, sobre ordenación de solares.**

El artículo séptimo del Reglamento de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de veintitrés de mayo del corriente año, establece que con carácter supletorio rijan, en cuanto a trámite, determinados capítulos del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de veintinueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

Publicado recientemente el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, parece inconsecuente mantener como supletorio el de otro Ministerio que, por añadidura, contiene peculiaridades de difícil aplicación en estos asuntos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de veintitrés de mayo del corriente año, quedará redactado en la forma siguiente:

«**Artículo séptimo.**—En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.»

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se acepta el solar cedido por el Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife, con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar de mil doce metros cuadrados de superficie y obras

de cimentación ejecutadas en el mismo, que linda al Norte con la plaza de España antes de José Antonio, y antes con solares de la propiedad del excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, ganado al mar por las obras de la Avenida Marítima; al Sur, con la prolongación de la calle de la Caleta; al Oeste, con la rambla del General Gutiérrez, en su nueva alineación, y al Este, con calle en proyecto que separa este predio agrupado del Palacio del Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife; solar cedido gratuitamente por esta Excelentísima Corporación, con destino a la construcción de un edificio para los servicios de Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo el solar que se menciona, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos en Icod (Tenerife).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo el solar que ocupaban las casas números nueve y once de la calle de San Sebastián, en la ciudad de Icod (Tenerife), con una superficie de doscientos veintiséis metros cuadrados ochenta centímetros, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población al Estado, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar que se menciona con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telecomunicación en Avilés (Oviedo).**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar con carácter definitivo, en nombre del Estado, el solar situado en el cuadro que forman las calles de Pinar del Río, Ruiz de Alda y los Alas, de la Villa de Avilés (Oviedo), con una superficie aproximada de trescientos doce metros cuadrados, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil en el acto de su jubilación al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Francisco Portal del Castillo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

La concesión de honores de Jefe Superior de Administración Civil en el acto de su jubilación, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, al Jefe de Administración

de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico de Correos, don Francisco Portal del Castillo, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y siete y en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley reguladora, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se nombran Auxiliares de la Presidencia del Gobierno, en virtud de oposición, y aspirantes en expectativa de destino a los opositores que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal de exámenes a plazas de la Escala Auxiliar de la Subsecretaría de esta Presidencia, nombrado por Orden de 17 de septiembre último, formulada en cumplimiento y a tenor de lo establecido en la de 22 de marzo anterior, como resultado de los ejercicios celebrados y por el orden que a continuación se expresa, a favor de doña María de los Dolores Ballesteros Carpanero, don Felipe Pérez Campanero, don Pío Francisco Langa García, doña María Luisa Bérnago Expósito, don Angel Cid y Cid, doña María Asunción Rallo Camarero, doña María Jesús Romera Alvarez, doña María Consolación Forcano de Broto y don Ausencio Izquierdo Sagredo,

Esta Presidencia, aceptando la ampliación de tres plazas más de aspirantes a ingreso sobre las dos previstas en la Orden de convocatoria, según justificación razonada en expediente aprobado al efecto, se ha servido aprobar la citada propuesta y, en su virtud, nombrar a doña María de los Dolores Ballesteros Carpanero Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por ser la primera plaza vacante, con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1947, que reformó los servicios del Departamento; a don Felipe Pérez Campanero, don Pío Francisco Langa García y doña María Luisa Bérnago Expósito, Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y a don Angel Cid y Cid, doña María Asunción Rallo Camarero, doña María Jesús Romera Alvarez, doña María de la Consolación Forcano de Broto y don Ausencio Izquierdo Sagredo, aspirantes a Auxiliares con derecho a ingreso en ocasión de vacante que se produzca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se dispone corrida reglamentaria de escalas en el Cuerpo de Funcionarios Subalternos del Patrimonio Nacional.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha acordado que, con ocasión de vacantes en el Cuerpo de Funcionarios Subalternos de dicho Organismo, se lleve a cabo la correspondiente corrida de escalas, confiriéndose los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Don Manuel Martínez Castro, a la categoría de 6.500 pesetas de sueldo anual, por el turno primero, con antigüedad para todos los efectos de 13 de septiembre último, en vacante producida por jubilación de don Primitivo García Díez.

Don José Caballero Gomis, a la categoría de 6.000 pesetas de sueldo anual, por el turno primero, con antigüedad para todos los efectos de 13 de septiembre último, en vacante producida por ascenso de don Manuel Martínez Castro.

Don Primitivo Louzau Mourón, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno segundo, con antigüedad para todos los efectos de 4 de marzo del corriente año, en vacante producida por fallecimiento de don Juan Bautista Torres Val.

Don Roberto F. Ballesteros Burgos, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno primero, con antigüedad para todos los efectos de 16 de julio último, en vacante producida por ascenso de don Doroteo A. Muñoz Martínez.

Don José María González Rodríguez, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo

anual, por el turno segundo, con antigüedad para todos los efectos de 23 de julio último, en vacante producida por fallecimiento de don Teodoro Moya Trigo.

Don Victoriano Pacheco de la Torre, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno primero, con antigüedad para todos los efectos de 13 de septiembre último, en vacante producida por ascenso de don José Caballero Gomis.

Don Pedro Pérez Buisán, a la categoría de 5.000 pesetas de sueldo anual, por el turno segundo, con antigüedad para todos los efectos de 20 de noviembre último, en vacante producida por fallecimiento de don Eugenio Sánchez Layos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se disponen tarifas de sobreporte aplicables a la correspondencia en avión nacida en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.*

Ilmos. Sres.: Con el fin de facilitar las comunicaciones postales aéreas de nuestros Territorios del Golfo de Guinea mediante su enlace con las Oficinas de Lagos (Nigeria),

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dispone:

Artículo único.—Las tarifas de sobreporte aplicables a la correspondencia en avión nacida en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea será, por cada cinco gramos, la que figura en la relación aneja a esta disposición.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Director general de Marruecos y Colonias y Director general de Correos y Telecomunicación,



rección General, se ha servido disponer que a don Juan Gracia Romanos, Cartero urbano de segunda clase, en la escala de écsantes, con el haber anual de 4.000 pesetas, más 500, también al año, por diferencia de sueldo, se le considere desistido de su derecho, con pérdida de ulterior colocación, causando baja en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—  
P. D., Pedro F. Valladarés.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REGLAMENTOS

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se amplía el plazo concedido a los españoles residentes en algunos países por las disposiciones que se citan sobre prórrogas de incorporación y exención de servicio en filas.

Dificultades de difusión para que, en tiempo hábil, llegue a conocimiento de los españoles residentes en algunos países, el Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se establece un régimen especial para la concesión de prórrogas de incorporación y exención del servicio en filas, aconsejan ampliar el plazo señalado en el artículo 34 del expresado Reglamento.

En consecuencia, se dispone:

1.º Se amplía hasta el 30 de abril de 1948 el plazo concedido para que los nacionales acogidos al Decreto-Ley de 22 de octubre de 1927 o a la Ley de 24 de octubre de 1935, puedan optar por los beneficios establecidos por la Ley de 17 de julio de 1946, en las condiciones que señala el Reglamento aprobado por Orden de 25 de septiembre de 1947 («Diario Oficial» núm. 222).

2.º La relación nominal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de dicho Reglamento, habrán de remitir los Consules a este Ministerio del Ejército en el mes de enero de 1948, será enviada en el mes de mayo siguiente.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.

DAVILA

## MINISTERIO DEL AIRE

### Dirección General de Industria y Material

#### Aprendices

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se transcribe relación de aspirantes que han obtenido plaza en la Escuela de la Maestranza de León.

En cumplimiento a lo que determina la convocatoria para aprendices, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» del día 1 de mayo pró-

ximo pasado, número 50, una vez terminados los exámenes, se publica la relación de aspirantes que han obtenido plaza en la Escuela de la Maestranza de León, a la que se incorporarán el día 20 de enero próximo.

Para que puedan efectuar la presentación en la fecha antes señalada, la Maestranza de León solicitará de la Región los pasaportes correspondientes, los que, una vez en su poder, remitirá a los aspirantes aprobados, de manera que por estos sean recibidos con tiempo suficiente para hacer la presentación en la fecha fijada.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.

GALLARZA

### APROBADOS PARA LA ESCUELA DE APRENDICES DE LEON

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS	Residencia	Provincia
1	Angel Fernández Fernández ...	Gijón .....	Oviedo.
2	Luis Pérez Carretero .....	León .....	León.
3	Literio Cabero de la Vega .....	Santibáñez de la Isla .....	León.
4	Félix Nava Caballero .....	Lueñas .....	Palencia.
5	Miguel Armendáriz Abril .....	León .....	León.
6	Ignacio del Castillo Esteban ...	Vinabragima .....	Valladolid.
7	Rufino Porro Atienza .....	Melgar de Yuso .....	Palencia.
8	Claudio Castro Ordejón .....	Valladolid .....	Valladolid.
9	Juan José Moreno Martínez ...	Veneros .....	León.
10	Paulino González Rodríguez ...	Sanagun .....	León.
11	Aribal González Rodríguez ...	Vale de las Casas .....	León.
12	Javier Sanmartín Ballesteros ...	Chamuscas-Sacedo .....	Pontevedra.
13	Dionisio Lozano Lorenzo .....	Vaibabado .....	Zamora.
14	Raimundo Sanabria Toribio ...	Villabragima .....	Valladolid.
15	Juan José Gómez Aguado .....	Burgos .....	Burgos.
16	Antonio Cob Cilla .....	Burgos .....	Burgos.
17	Angel Negrete Rossi .....	Guaza de Campos .....	Palencia.
18	Domingo Fernández Díez .....	Palacios de Rueda .....	León.
19	Jesús Casado Fernández .....	La Aldea (Ayto. Valverde) .....	León.
20	Francisco Curras Barcia .....	Casas (Mugardos) .....	La Coruña.
21	Gabriel Vázquez Barrera .....	Cervera del Pisuerga .....	Palencia.
22	Hipólito Cañibano Cañibano ...	Cotanes del Monte .....	Zamora.
23	Nicanor Hernández Trimiño ...	Zamora .....	Zamora.
24	Agustín de la Viuda Sáenz .....	Zamora .....	Zamora.
25	Gerardo Rodríguez Fernández.	Belogardo .....	Burgos.
26	Jesús Ariño Bouza .....	Lugo .....	Lugo.
27	César Merino Gento .....	Quintana del Puente .....	Palencia.
28	Arsenio de los Mozos García ...	El Ferrol del Caudillo .....	La Coruña.
29	Enrique Sastre Espina .....	Quintana del Puente .....	Palencia.
30	Enrique Fernández Ribalta ...	El Ferrol del Caudillo .....	La Coruña.
31	Ernesto Rafeles Caridad .....	El Ferrol del Caudillo .....	La Coruña.
32	Jaime Echave Estévez .....	Pontevedra .....	Pontevedra.
33	Alberto García Santos .....	Villaseca de la Sobarrriba (Ayuntamiento Valdefresno).	León.
34	Eduardo Nieto Echevarría .....	Villayerno Morquilla .....	Burgos.
35	José María Alonso Olmo .....	Payo de Ojeda .....	Palencia.
36	Fernando Santamaría Francés ...	Valladolid .....	Valladolid.
37	Luis María Cureses Valdés .....	León .....	León.
38	Antonio Ampudia Caballero ...	Matadeón de los Oteros .....	León.
39	Cenrado René Sánchez Mar- golles .....	Berbés (Cjo. Ribadesella) .....	Oviedo.
40	Julián Antolínez Vals .....	Valladolid .....	Valladolid.
41	Gerardo Cureses Valdés .....	León .....	León.
42	Agapito Ramos Rodríguez .....	Fresno del Camino .....	León.
43	Antonio Muñoz Lorenzo .....	La Coruña .....	La Coruña.
44	Serafin Ochoa Pérez .....	Cintruénigo .....	Pamplona.
45	Felipe Galán Jiménez .....	Medina del Campo .....	Valladolid.
46	Emiliano García Díaz .....	León .....	León.
47	Julián Conde Paniagua .....	Villafrecós .....	Valladolid.
48	Jesús Sánchez Villella .....	Pontevedra .....	Pontevedra.
49	Gabriel Nogueira Presas .....	Pausa-Ribera .....	Pontevedra.
50	Manuel Rey Feo .....	Palanquinos .....	León.
51	Aniano Delgado Omañas .....	San Román del Valle .....	Zamora.
52	Agustín García Gordón .....	León .....	León.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS	Residencia	Provincia
53	Emilio Alvarado Fernández ...	Celanova .....	Orense.
54	Lucio de Vega Leal .....	Venta de Baños .....	Palencia.
55	Gonzalo Fontela Pena .....	Leyro (Ayto. Miño) .....	La Coruña.
56	Federico Comp. dre Antón .....	Fortiña de la Reina .....	León.
57	José Luis Rodríguez Ruiz .....	Valorio de Aguiñar .....	Palencia.
58	Venancio Santalices Martínez .....	Pontevedra .....	Pontevedra.
59	Mariano Herrero Cambano .....	Castro Verde de C. ....	Zamora.
60	Ezequiel Fernández Díez .....	Palazuelo de Muños .....	Burgos.
61	Alejandro García Lorente .....	Palanquinos .....	León.
62	Isidro Fernández de G. y Garagalza .....	Vitoria .....	Alava.
63	Angel Poo Buergo .....	Lledias de Llanos, de la Parroquia de Posada .....	Oviedo.
64	Luis Sánchez Fernández .....	Fresno de la vega .....	León.
65	Salvado. Cabañas Rebaque .....	Astorga .....	León.
66	Eutiquio Prieto Alonso .....	Villaciñ .....	León.
67	Angel Vázquez Boedo .....	La Coruña .....	La Coruña.
68	Enrique Tejeiro Leinos .....	Santa María de Nogueira .....	Lugo.
69	Isaac Blanco García .....	Corese .....	Zamora.
70	Diego Calvo Manzano .....	Zamora .....	Zamora.
71	Eduardo Calvo Valdés .....	La Coruña .....	La Coruña.
72	José García Mencia .....	Gordaliza del Pino .....	León.
73	Jesús José María Julián Gómez Vega .....	Villaviciosa de Asturias .....	Oviedo.
74	Julio Lapido Diéguez .....	Cañada de Puente-duero D. D. (Barrio La Rubia) .....	Valladolid.
75	Florentino Martín Dechao .....	Gamonal de Riopico .....	Burgos.
76	Higinio Martín Ruiz .....	Villabragima .....	Valladolid.
77	Escicio Merino Garbajo .....	San Román del Valle .....	Zamora.
78	Angel Moro Quiñones .....	León .....	León.
79	Alonso Pardo Pardo .....	Fampliega .....	Burgos.
80	Roberto Enrique Rodríguez Torres .....	León .....	León.
81	Guillermo Vaquero Montaña .....	Fuentes de Ropel .....	Zamora.
82	Clemente Bolis Zapico .....	León .....	León.
83	Eusebio Domingo Lechón .....	Torquemada .....	Palencia.
84	Esteban Jaramillo Contreras .....	Madrid .....	Madrid.
85	Onofre Muñoz Díaz .....	Hecha de Valdevia .....	Palencia.
86	Manuel Alonso Albillo .....	Palencia .....	Palencia.
87	Jesús Alonso Alonso .....	Villaesper .....	Valladolid.
88	Epifanio Fernández Bermejo .....	Requejo de la Vega .....	León.
89	Fidel Demetrio Tartilán Rueda .....	Bustillo de Chaves .....	Valladolid.
90	Antonio Tardajos Villanubia .....	Castrojeriz .....	Burgos.
91	Senén Olano Vega .....	León .....	León.
92	Mario Montoya Villar .....	Pinilla de Toro .....	Zamora.
93	Gonzalo David Galarraga Chamorro .....	Toral de los Vados .....	León.
94	Luis Otero Alvarez .....	Pontevedra .....	Pontevedra.
95	Angel García Santos .....	León .....	León.
96	Agustín González Escudero .....	Velliza .....	Valladolid.
97	Germán Urbano Matilla Conde .....	La Virgen del C. ....	León.
98	Julián Azcorreta y Eguía .....	Salvaterra .....	Alava.
99	Carlos Platero Fernández .....	Riveira .....	La Coruña.
100	Juan Codesido López .....	Rivas-Pequeñas (M. Boveda)...	Lugo.
101	José Joaquín Emperador Corpas .....		

De la Prisión Central de Burgos: Valeriano de Pedro Martín.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Saturnino Mancha Carpintero.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Emilio Díaz Lozano Pedro de las Heras Llamas, Valentin Rozas Arce.

De la Prisión Central de Burgos: Mariano Salas Castejón.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): José Longueira García, Rafael Osuna Reina, Miguel Parra Pino, Juan Fort Castellói.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Mercedes Pascual Torres.

De la Prisión Central de Guadalajara: Telesforo Luis Campos.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Eusebio Martín Reyes, Blas Molinillo Camacho, Alfonso Montero Castellano, Juan Rosales Pujol, Juan Manuel Soriano Cotillas, Antonio Moreno Moreno, José Sevilla Casas.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Ignacio España Martínez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Antonio García Treco, Martín Navarro Molina, José Barrios Hernando, Manuel María Pérez.

De la Prisión Provincial de Albacete: Francisco Aceituno Contreras.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Angel Ceballos Núñez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel Lequerica Goicoechea.

De la Prisión Provincial de Burgos: Crescencio Arrietas Torres.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Moreno Naharro. Ambrosio Pérez Camacho.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Eduardo Torrente Díaz.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Francisco Martín Bonhome, Enrique Navas Cano.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Rafael Galera Rafols.

De la Prisión Provincial de Granada: José Toro López, Manuel Olid Rosas.

De la Prisión Provincial de Huelva: Gabriel Valdés Pérez, Bartolomé Atahona del Casar.

De la Prisión Provincial de León: Joaquín Alija Martínez.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Morulle Val.

De la prisión Provincial de Murcia: Juan González Vicancos, Pedro Redondo Rojo, Fulgencio García Mellado, Agustín Falco Riquelme.

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Barreira Alvarez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Luisa Anta Sánchez.

De la Prisión Provincial de Palma de

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre, de 1947 por la que se concede la libertad condicional a setenta y un penados.

Hmo. Sr.: Vistas las propuesta formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el

Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Rafael Botí Candela.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rosaura Pereda Sainz.

De la Prisión Central de Mujeres de Amor-bieta: María de la Misericordia Juana Carreira N.

Mallorca, Matías Veny Roselló, Manuel Esteban Ruiz.

De la Prisión Provincial de Pamplona: José Palacios Carrasco, Agustín Arístu Artajo, José María Ordoy Palacios, Martín Dionisio San Miguel, María Galduroz Aizcorde.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Joaquín Solís Cansino, José Ruiz Sánchez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Severiano Bello García, Manuel Hernández Pérez, Antonio Hernández Delgado.

De la Prisión Provincial de Teruel: José Antonio Sevil Marqués.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Lucio Robledo Monchón, Miguel Redondo Collantes, Benédicte Rodríguez Hurtado.

De la Prisión de Partido de Novelda: Rafael Jaime Lacuesta.

Del Destacamento Penal de Fuenca-rral (Madrid): Toribio Améstoy Ecay.

Del Destacamento Penal de Ruitrago (Madrid): Francisco Castillo Sánchez, José Carlos Diarte Garcés.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): José Maya de los Santos.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes: Jacinto Parra Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia activa al Auxiliar de Administración Civil de este Departamento don José Cejudo Balmaseda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Cejudo Balmaseda, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, por prestar sus servicios como Mozo de Archivo en el Registro de la Propiedad Industrial, como acredita, de acuerdo con lo prevenido en las citadas disposiciones, con el certificado que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar, don José Cejudo Balmaseda, quede en la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en las precitadas Ordenes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se modifica el vigente Reglamento para la obtención de los Títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante.

Excmo. Sr.: Las Reales Ordenes de primero de agosto y de 8 de octubre de 1930 tuvieron la finalidad, explícitamente manifestada, de resolver la confusión que creaba el hecho de existir condiciones diversas para la obtención de los Títulos de Piloto o Capitán de vapor, de velero y de vapor y velero, determinando las necesarias para lograr los títulos unificados que únicamente se otorgarían en lo sucesivo, con las denominaciones de Pilotos o Capitanes de la Marina Mercante.

Dado que estos títulos unificados capacitaban para el mando tanto de buques de vapor como de vela, se exigió que entre las condiciones previas para su obtención figurase la de poseer un mínimo de cincuenta días de mar en buques navegando a la vela.

La escasez de buques de esta clase motivó el que ante la alternativa de examinar a un muy reducido número de concursantes, se dejasen en suspenso las Reales Ordenes que con la plausible finalidad antes dicha se publicaron, el primero de agosto y 8 de octubre de 1930, subsistiendo, por tanto, al volverse al Reglamento, del 12 de mayo de 1919, los mismos motivos de confusión que se trataron de corregir.

Visto que la causa específica de la suspensión mencionada fué la dificultad de realizar en tiempo oportuno los cincuenta días de mar en buques de vela, pudiera volverse al Reglamento antes citado, modificándolo ligeramente de acuerdo con los resultados que la experiencia y el tiempo transcurrido aconsejan, y des-

glosar estas prácticas de mar y exámenes teóricos sobre buques veleros de los exámenes generales, autorizándolos cuando lo precisen los interesados, por haber o estar en condiciones de poder embarcar o ejercer mando en buque de esta clase.

En su virtud, dispongo:

1.º Que el apartado E) del número dos del Reglamento de Capitanes y Pilotos quede redactado como sigue:

a) Para la obtención del título de Piloto de vapor se requiere presentar certificados expedidos en la forma que expresan las disposiciones generales del Reglamento de exámenes vigente; haber navegado cuatrocientos días en buques de vapor, de cualquier tonelaje, y dedicado a cualquier navegación, con un mínimo de doscientos días en buques de vapor, de cualquier tonelaje, y dedicado a cualquier navegación, con un mínimo de doscientos días en gran cabotaje o altura, y siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán o Piloto, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación con un mínimo de cien de éstos.

b) Para la obtención del título de Piloto de velero se requiere haber navegado trescientos días en buques de vela, de cualquier tonelaje, y dedicado a cualquier navegación, siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán o Piloto, con un mínimo de ciento cincuenta días en gran cabotaje o altura, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación, con un mínimo de cien de éstos.

c) Para la obtención del título de Piloto de vapor y velero se requiere haber navegado cuatrocientos días en buques de vapor, de cualquier tonelaje, dedicado a cualquier navegación, con un mínimo de doscientos días en gran cabotaje o altura, y siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán o Piloto, y cincuenta días en buques veleros de más de cien toneladas de registro bruto, en cualquier clase de navegación, vaya o no mandado el buque velero por Capitán o Piloto, pudiéndose efectuar estos cincuenta días en motoveleros en las mismas condiciones anteriores de tonelaje y navegación, justificando que el buque navegó a la vela al menos los referidos cincuenta días de mar, considerándose válido el tiempo restante como de vapor, aumentándose al programa de exámenes actualmente vigente el grupo VIII del número 25 del Reglamento de Capitanes y Pilotos, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación con un mínimo de cien de éstos.

d) A los actuales Pilotos de vapor se les expedirá el título de Piloto de vapor y velero justificando ante el Tribunal de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante los cincuenta días de navegación en velero señalados en esta disposición, previo examen de los grupos IX y VIII de los números 15 y 25, respectivamente, del vigente Reglamento.

2.º Que el apartado C) del número 20 del referido Reglamento quede redactado como sigue:

a) Para la obtención del título de Capitán de vapor se requiere presentar certificados expedidos en la forma que expresan las disposiciones generales del Reglamento de exámenes vigente, haber navegado, después de estar en posesión del título de Piloto de vapor, y como tal, seiscientos días en buques de vapor de cualquier tonelaje, dedicados a cualquier navegación, siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán titulado, con un mínimo de trescientos días de navegación en gran cabotaje o altura, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación con un mínimo de ciento cincuenta de éstos.

b) Para la obtención del título de Capitán de buque de vela se requiere haber navegado, después de estar en posesión del título de Piloto de velero, y como tal, quinientos días en velero de cualquier tonelaje, dedicado a cualquier navegación, siempre que reglamentariamente esté mandado el buque por Capitán titulado, con un mínimo de doscientos cincuenta días de navegación en gran cabotaje o altura, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación con un mínimo de ciento cincuenta de éstos.

c) Para la obtención del título de Capitán de vapor y velero se requiere haber navegado, después de estar en posesión del título de Piloto de vapor y velero, y como tal, seiscientos días de mar, con un mínimo de cien días en buque de vapor, dedicado a cualquier navegación, siempre que reglamentariamente esté el buque mandado por Capitán titulado, haciendo la mitad en navegación de gran cabotaje o altura, examinándose de las materias contenidas en el número 25 del actual Reglamento, a excepción del grupo VIII del mismo, del que ya han pasado examen al obtener el título de Piloto de vapor y velero, y presentar los Diarios y Cuadernos de Cálculos de Navegación con un mínimo de ciento cincuenta de éstos.

d) A los actuales Capitanes de vapor se les expedirá el título de Capitán de vapor y velero justificando ante el Tribunal de Capitanes y Pilotos de la Ma-

rina Mercante los cincuenta días de navegación en velero, previo examen de los grupos IX y VIII de los números 15 y 25, respectivamente, del vigente Reglamento.

e) Ningún Capitán o Piloto que actualmente tenga nombramiento exclusivo de la especialidad de vela podrá tener mando en buque de vapor del tonelaje reglamentario si no justifica, mediante certificación expedida por una Comandancia de Marina y debidamente autorizada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, el haber efectuado cien días de mar en vapor de cualquier tonelaje que vaya mandado por Capitán o Piloto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

ORDEN de 30 de diciembre de 1947 por la que se nombra al Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 del mes actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356, del 22-12-47), y disposiciones vigentes sobre actuación de los Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, para juzgar los correspondientes al primer semestre del año 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos para el Tribunal de referencia:

Presidente: Don Enrique de la Cámara Díaz, Capitán de Navío de la E. C., en situación de reserva.

Secretario: Don Agustín Rodríguez-Carreño Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales: Don Daniel Arana Eiguren, Capitán de la Marina Mercante, designado por la Delegación Nacional de Sindicatos, y los Profesores numerarios de «Cosmografía y Navegación» de cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, respectivamente, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares.

Dichos exámenes se celebrarán en las referidas Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, por este orden, comenzando el día 20 de enero próximo. El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Cádiz y Barcelona, respec-

tivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia, a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de diciembre de 1947 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Eladio Asensio Villa Jefe de la Sección 7.ª de la Dirección General de Agricultura.

Excmo. Sr.: En virtud de propuesta formulada por esa Dirección General de Agricultura para proveer el cargo de Jefe de la Sección 7.ª de la misma, denominada «Sección de Relaciones Agronómicas con el extranjero»,

Nombro con esta fecha Jefe de la Sección 7.ª antes citada de la Dirección General de Agricultura a don Eladio Asensio Villa, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, con los haberes y emolumentos que por su categoría le correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se designan Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, en representación de los Cuerpos y Servicios que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la comunicación que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agri-

cultura, de fecha 18 de los corrientes, en la que se recogen las designaciones reutilizadas por los Cuerpos y Servicios de sus respectivos Vocales en dicho Consejo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan designados Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, los señores que por Cuerpos y Servicios a continuación se comprenden:

Por el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, don Julio Alvarez Rubio.

Por el Cuerpo Nacional Veterinario, don Martin Ciga Lecuna.

Por el persona Complementario y Colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, don Demetrio Alonso Rodriguez

Por el Servicio Nacional del Trigo, don Enrique Jorge Gómez Comes.

Por el Instituto Nacional de Colonización, don Luis Portero Benayas.

Por el Instituto de Producción de Fibras Textiles, don Demetrio Alvarino Gómez.

Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, don José Martínez Emperador.

Por el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, don Mariano García Díaz.

2.º Con el resto de los Vocales que no les ha correspondido cesar queda constituido el Consejo de Administración de dicha Institución y cuya actuación comenzará a partir de 1.º de enero próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se señalan las cuotas y pensiones que durante el año 1948 regirán para la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que con fecha 16 de los corrientes eleva el Consejo de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, en la que se aconseja la supresión del subsidio familiar transitorio que por un importe del uno por ciento del sueldo regulador se concedía a todos los pensionistas en función del número de beneficiarios, en atención a haber desaparecido las causas que motivaron su establecimiento, así como por otra parte se

determina en dicha comunicación el mantenimiento de la cuantía de las cuotas y el aumento de pensiones a percibir y satisfacer respectivamente en el próximo año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se deja sin efecto, a partir de 1.º de enero de 1948, el subsidio familiar transitorio que por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1945 se creaba, y cuya cuantía era del uno por ciento del importe del sueldo regulador y con extensión a cada uno de los beneficiarios de las pensiones.

2.º Se mantienen para el año próximo los tantos por cientos que los mutualistas vienen obligados a satisfacer por cuotas a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y que se

determinan en el artículo cuarto del Reglamento de 24 de junio de 1947; y

3.º La cuantía de las pensiones de incapacidad, viudedad, orfandad y jubilación para el próximo año 1948 será del 35 por 100 del sueldo regulador íntegro que los mutualistas percibirán en el año actual, aunque sus importes sean alterados por cualquier disposición de carácter general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 22 de octubre de 1947 por la que se prorrogan los nombramientos de Profesores de Educación Física en las Escuelas de Arquitectura Ingenieros y Altos Estudios Mercantiles.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la enseñanza quede debidamente atendida,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar para el curso actual de 1947-48 todos los nombramientos de Profesores de Educación Física de las Escuelas de Arquitectura, Ingenieros y Altos Estudios Mercantiles realizados en el curso anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se dispone se libre el crédito que se expresa para prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid eleva el proyecto de viajes de prácticas de los alumnos de sexto curso de dicho Centro, bajo la dirección de los Profesores don Adelardo Martínez de Lamadrid y don Ernesto La Porte Sáenz, que han de realizar a Barcelo-

na, cuyo presupuesto importa la cantidad de 15.880 pesetas;

Resultando que existe crédito para estas atenciones en el capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento;

Resultando que la Sección de Contabilidad tomó nota del gasto y la Intervención Delegada del Estado lo fiscalizó favorablemente en 4 y 7 de los corrientes, respectivamente;

Considerando la conveniencia de dicho viaje de prácticas reglamentario para la completa formación de los referidos alumnos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se libre dicha cantidad en la forma reglamentaria al expresado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que pasa a percibir el sueldo de 12.000 pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, don Miguel Mataix Lorda, Profesor auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Montes.**

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero segundo, en situación de supernumerario, don Miguel Mataix Lorda, Profesor Auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, pase a percibir el sueldo de 12.000

pesetas anuales, que corresponde a su categoría, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto 1 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, a partir de 22 de julio del corriente año, fecha de antigüedad del ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se dispone el percibo del sueldo de 14.000 pesetas asignado al Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes don José María Barnola García.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1944 don José María Barnola García, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, que percibe con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto primero del vigente presupuesto de gastos del Departamento, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940, y habiendo ascendido a la categoría de Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, en situación de supernumerario.

Este Ministerio ha tenido a bien asignar a dicho Profesor el sueldo de 14.400 pesetas anuales a partir de 10 de enero del corriente año, fecha de antigüedad del ascenso, que percibirá con cargo al referido concepto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera en las Escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las numerosas peticiones recibidas, y sin que sirva de precedente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios de fin de

carrera a los alumnos de todas las Escuelas dependientes de esa Dirección General, a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar la misma, no computándose a estos efectos las de Enseñanza Religiosa, Física y Política, así como a la clase de conjunto de los grados pericia y profesional del plan de estudios de las Escuelas de Comercio.

La matrícula se realizará del 1 al 15 de próximo enero y los exámenes se celebrarán a partir del día 20 de dicho mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se conceden exámenes extraordinarios de ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura para aquellos alumnos que les falte una o dos asignaturas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores de Arquitectura, y sin que sirva de precedente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios en dichos Centros para aquellos aspirantes a ingreso que tengan pendientes una o dos asignaturas para completar el mismo, pudiendo formalizar matrículas con derechos sencillos en el curso complementario, en el caso de aprobación de todas ellas.

Las inscripciones se realizarán del 1 al 15 del próximo enero y las pruebas comenzarán a partir del día 20 de mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de diciembre de 1947 por la que se autoriza a la Dirección del Real Conservatorio de Madrid para anunciar convocatoria extraordinaria de exámenes en enero.

Ilmo. Sr.: A petición del Centro y para atender a las conveniencias de la enseñanza en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección del Real Conservatorio de Madrid para anunciar una convocatoria extraordinaria de exámenes en

el próximo mes de enero, a la que sólo podrán acogerse los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para la terminación de sus estudios.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se conceden exámenes extraordinarios de fin de carrera para los alumnos de las Escuelas de Ingenieros Industriales, plan de 1907.

Ilmo. Sr.: En atención a las peticiones presentadas por varios alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, que cursan sus estudios por el plan de 1907, y de conformidad con la propuesta de la Escuela de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios de fin de carrera, como liquidación de dicho plan, a los alumnos del mismo, sea cual quiera el número de asignaturas que les faltare para la terminación de sus estudios.

La matrícula se realizará del 1 al 15 de próximo enero y los exámenes se celebrarán a partir del día 20 de dicho mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se fija el precio que ha de abonarse a la Entidad «Gráficas Afrodiseo Aguado, S. A.», por el solar expropiado con destino a la construcción de setecientas veinte viviendas protegidas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Instituto Nacional de la Vivienda con motivo de la expropiación forzosa de los terrenos sobre los que se construye el grupo de setecientas veinte viviendas protegidas, en Madrid, a instancia de la Dirección General del Parque Móvil de Ministerios Civiles;

Resultando que por Decreto de este Ministerio de Trabajo, de 23 de diciembre de 1947, fué declarado de urgencia el referido proyecto, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectos al citado grupo de viviendas;

Resultando que hecha en forma reglamentaria la designación de los peritos por el propietario interesado, la Dirección General del Parque Móvil de Ministerios Civiles y este Ministerio emitieron, con fecha 4 de agosto último, un informe conjunto justipreciando un solar propiedad de «Gráficas Afrodísio Aguado, S. A.», sito en esta capital, demarcado con el número 48 de policía de la calle de Magallanes;

Resultando que en la apreciación del valor del solar en cuestión no se ha llegado a un acuerdo por los peritos, que han establecido en definitiva las siguientes valoraciones: Perito de la Dirección General del Parque Móvil de Ministerios Civiles, doscientas dieciséis mil doscientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos (216.262,50 pesetas); del propietario, seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y seis pesetas con sesenta céntimos (pesetas 648.786,60), y perito del Ministerio, cuatrocientas dos mil novecientas setenta y tres pesetas con veinte céntimos (402.973,20 pesetas);

Resultando que ese Instituto Nacional de la Vivienda, en 6 de octubre próximo pasado, emitió informe favorable a la aceptación de la valoración hecha por el perito nombrado por este Ministerio;

Considerando que son atendibles los razonamientos y motivos expuestos por el perito don Arturo Contreras Bueno, que actuó en representación de este Ministerio, en el referido informe de 4 de agosto del año en curso, avalados por hacerlos suyos la Sección Técnica de ese Instituto, que estima más justa la valoración realizada por dicho facultativo porque, tomando en consideración a un tiempo todos los extremos que prevé el Reglamento, hace una descripción clara de los edificios permisibles con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas de edificación correspondientes al Plan General de Ordenación de Madrid (Ordenanza 9.ª), que, como es natural, resultan normativas y no puede dejar de tenerse en cuenta al estimar los futuros aprovechamientos, y, por ello, no puede aceptarse el que se dé, en la valoración del perito de la propiedad como identificada esta finca con la contigua del mismo propietario, que da a la calle de Bravo Murillo, ni menos el suponer al arbitrio de la propiedad hechos tan de exclusiva competen-

cia municipal como la prolongación de la calle de Magallanes; por todo lo cual se valora el inmueble en cuatrocientas dos mil novecientas setenta y tres pesetas con veinte céntimos (402.973,20 pesetas);

Considerando que se han cumplido los requisitos que establece el capítulo VIII del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, para la aplicación de la Ley de 19 de abril del mismo año y disposiciones complementarias,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por ese Instituto Nacional de la Vivienda, fija el precio que ha de abonarse a la Entidad propietaria, «Gráficas Afrodísio Aguado, Sociedad Anónima», en la cantidad de cuatrocientas dos mil novecientas setenta y tres pesetas con veinte céntimos (402.973,20 pesetas).

Se dispensa a la Dirección General del Parque Móvil de Ministerios Civiles de la obligación de constituir la fianza que determina el artículo 44 del precitado Reglamento, habida cuenta que las obras se hallan en curso de ejecución y han comenzado en el plazo concedido al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Contadores del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.*

Hallándose vacantes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea dos plazas de Contadores del Cuerpo de Contadores del Estado, dotadas con 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, todas anuales, más el 30 por 100 del sueldo en concepto de premio por buena gestión, se saca a concurso su provisión y las que puedan producirse hasta la fecha en que se resuelva, entre funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, contados desde

el día de salida de la Colonia al de regreso a la misma, con el disfrute total del sueldo y sobresueldo.

El viaje desde el puerto de embarque a la colonia, o viceversa, serán de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial de 9 de abril de 1947.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios debidamente calificada, o documento equivalente.

b) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si procede.

c) Certificación médica acreditativa de que reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

d) Cuantos documentos considere convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Patronato Nacional Antituberculoso

*Convocando concurso para proveer destinos vacantes en la plantilla de Médicos Ayudantes del citado Organismo.*

A fin de cubrir vacantes existentes en la plantilla de destinos de Médicos Ayudantes de los Servicios de este Patronato, se anuncia concurso entre los pertenecientes al Escalafón respectivo, incluso los ingresados en virtud de oposición aprobada por Orden de 20 de diciembre actual, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro General de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, en Madrid (paza de España), en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de ésta, entendiéndose desestimadas las que tuvieren entrada, cualquiera que fuese la causa, después de las trece horas del último día del indicado plazo. Los concursantes residentes en Canarias podrán anunciar por telégrafo el envío de su solicitud, y siempre que lo hicieren antes de expirar el repetido plazo, se entenderá presentada en tiempo hábil.

2.ª La adjudicación de destinos se hará teniendo en cuenta la preferencia establecida por la Orden de 24 de julio de 1944, para quienes hubieran ingresado al servicio de la Lucha en virtud de oposición central, y los destinos efectuados en virtud de este concurso se entenderán sujetos a las obligaciones de permanencia mínima fijada por la Orden de 13 de noviembre de 1944, excepto para los procedentes de nuevo ingreso.

3.ª Las plazas a proveer son las siguientes:

**CENTROS Vacantes**

Albacete .....	Una
Jaén .....	Una
Avila .....	Una
Barcelona: «Flor de Mayo»...	Una
Madrid: «Iturralde» .....	Una
Murcia .....	Una
Oviedo .....	Una
Lás Palmas .....	Una
Salamanca: «Los Montalbos»	Una
Sevilla: «El Tomillar» .....	Una
Tenerife .....	Una

Más las resultas que se produzcan como consecuencia de este concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—El Delegado de S. E. e Ministro de la Gobernación, Presidente, José. A. Palanca

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Interesando de los Registradores de la Propiedad, encargados del Registro Mercantil en las provincias marítimas, el cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 11 de mayo de 1886.*

Con fecha 18 de noviembre último, el Instituto Social de la Marina dice a este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: A los intereses de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesque-

ro, integrada en este Instituto, conviene de modo señalado conocer en todo momento las alteraciones que se realicen con la propiedad de los buques de la lista 3.ª y 4.ª de la Inscripción Marítima sobre los cuales realiza sus operaciones de crédito a citada entidad.

De modo tradicional venía, en conocimiento de las modificaciones introducidas en el dominio de los buques de las listas señaladas, por medio de las Autoridades de Marina en la Costa, con los cuales este Instituto y Caja de Crédito se encuentran íntimamente relacionados. A su vez las Autoridades de Marina conocen de aquellas incidencias por la obligación que señalaba la Real Orden de 11 de mayo de 1886 (Gaceta Oficial de 12), al disponer que los señores Registradores de la Propiedad, encargados de Registro Mercantil, deben poner en conocimiento de las Autoridades de Marina, dentro del plazo de ocho días todo lo relativo a traslaciones de dominio y a cuantos actos o contratos afecten a la propiedad de las embarcaciones.

Pero este Real Orden, sin estar derogada, ha caído en desuso, y como consecuencia este Instituto, en múltiples casos, desconoce aquellos datos que se auden anteriormente y que tienen trascendencia tan señalada para las operaciones efectuadas por su Caja Central de Crédito Marítimo.»

Accediendo a lo interesado por el Instituto Social de la Marina, esta Dirección General ha acordado interesar de los señores Registradores de la Propie-

dad, encargados del Registro Mercantil en las provincias marítimas, el cumplimiento de cuanto dispone la Real Orden de 11 de mayo de 1886.

Madrid 16 de diciembre de 1947.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sr. Registrador de la Propiedad, encargado del Registro Mercantil de .....

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial**

*Convocando a concurso para la provisión de las plazas de Ingeniero jefe de los Distritos Forestales de Pontevedra y Alicante.*

Vacantes las plazas de Ingeniero Jefe de los Distritos Forestales de Pontevedra y Alicante se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 18 de diciembre de 1947.—El Director general, P. O., T. Arriola.

**Tribunal de oposiciones al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado**

*Relación de los señores que han solicitado tomar parte en la oposición al Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, con expresión del número que les ha correspondido de matrícula y de sorteo*

Número de matrícula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo	Número de matrícula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo
1	137	D. Andrés Borderías Martín .....	F.	31	11	D. Francisco Alonso Nieto .....	F.
2	93	D. Emilio Pérez García .....	E.	32	243	D. Antonio Maupoey Biesa .....	D.
3	40	D. Francisco Rodríguez Babe .....	C.	33	181	D. José Jiménez García .....	F.
4	213	D. De fin Jerónimo Gil Luque .....	F.	34	173	D. Jesús Torres Puyuelo .....	F.
5	55	D. Manuel Carrascosa Beumar .....	F.	35	185	D. José Montaner Giro .....	F.
6	113	D. José Recuerdo de la Torre .....	F.	36	52	D. Jaime Arcas García .....	F.
7	114	D. Florentino Sánchez Gallego .....	F.	37	143	D. Miguel Azuara del Molino .....	F.
8	171	D. José Conangla Marín .....	F.	38	216	D. José Luis Azuara del Molino .....	F.
9	82	D. Federico Arraza y de Cárdenas...	E.	39	62	D. José Manuel Ontañón Sánchez ...	F.
10	154	D. Luis Sevilla González .....	F.	40	71	D. Manuel Pérez Díaz .....	F.
11	167	D. Jesús García Samarín .....	F.	41	12	D. Francisco Díaz Cala .....	F.
12	191	D. Luis Matallana Ventura .....	F.	42	118	D. Luis Ripa Gastón .....	F.
13	46	D. Gabriel García Crespo .....	F.	43	227	D. Fernando Calderón Montero .....	F.
14	149	D. Rafael Ceballos-Escalera y Con- treras .....	F.	44	70	D. Mario González Bonells .....	F.
15	28	D. Eduardo Sobrino Illescas .....	F.	45	161	D.ª Margarita Benítez Bringas .....	F.
16	14	D. José Antonio Minguez de la Rica.	F.	46	176	D. Eduardo Soana Jiménez .....	F.
17	44	D. Mario Aristoy Peris .....	E.	47	81	D. Joaquín María Vilá Tintoré .....	F.
18	80	D. Antonio Vitores Cervera .....	F.	48	36	D.ª Marta Victoria Cano Pinillos .....	F.
19	155	D. Rafael Corbi Gómez .....	E.	49	67	D. Miguel Fernández Sáez .....	F.
20	32	D. Cándido Casanueva Gil .....	F.	50	146	D. José María Fernández Martínez ...	F.
21	201	D. Jaime Baselga-Rodrigáñez .....	F.	51	148	D. Francisco Rodríguez Pradillo .....	F.
22	165	D. Isidro García Villegas .....	F.	52	172	D. Luis Jiménez Orta .....	F.
23	235	D. Juan Sanz Pérez .....	F.	53	180	D. Federico Auernheimer Riedel .....	F.
24	222	D. Pedro María San Miguel Bronte...	C.	54	39	D. Elías Antónanzas Visús .....	B.
25	135	D.ª Magdalena Sancho de Sopranis ...	F.	55	24	D. José Amara García .....	B.
26	77	D. Germán Morales Murcia .....	F.	56	145	D. Antonio Muncharaz Sanmuel .....	F.
27	53	D. Fernando del Castillo López .....	F.	57	107	D. Mario García Martínez .....	F.
28	208	D. Juan García Ruiz .....	F.	58	110	D. José de Medinilla Jobil .....	F.
29	188	D. Andrés Cabrera Peña .....	F.	59	247	D. Alfonso Robledo Cuenca .....	F.
30	98	D. Vicente García Noblejas Serrano...	F.	60	214	D. Alfonso Díaz Calvo .....	F.
				61	239	D. Fernando Giralt Thovar .....	F.

Número de matricula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo	Número de matricula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo
62	226	D. Carlos Ovílo Llopis	F.	137	48	D. José Fernando Colom Iglesias	F.
63	166	D. José Sánchez Salvador	F.	139	101	D. Wencesao Benito Alba	C.
64	209	D. Mateo Martínez Sorni	C.	139	133	D. Manuel Flandes Muñoz	F.
65	151	D. Pedro Bobo Barahona	F.	140	2	D. Esperanza Domínguez-Martín Sánchez	F.
66	159	D. Jerónimo Fernández Cejudo	F.	141	47	D. Manuel Comino Fernández	F.
67	174	D. José Ramos Choibi	E.	142	215	D. Edefonso Soriano Valenzuela	F.
68	144	D. Darío López Fernández	F.	143	108	D. Santiago Muñoz León	F.
69	190	D. Gaspar Martínez Montero	F.	144	38	D. Luis San Valentín Blanco	F.
70	25	D. Ricardo Cuéllar Redondo	F.	145	109	D. Jesús Toribio Aurelio Rodríguez-Acosta	B. C.
71	94	D. Juan Guerrero Albandoz	E.	146	60	D. Santiago Manrique Soto	C.
72	207	D. Santos Monreal Ostalé	F.	147	172	D. Jesús Hernández Escalada	C.
73	202	D. Rosa Montes Serrano	C.	148	241	D. José Ramón Costa Amantegui	C.
74	3	D. Antonio Villar Alía	F.	149	116	D. José María Martín Toledano	F.
75	230	D. Angel Espárrago Línas	F.	150	112	D. Antonio Ciria Ordás	F.
76	86	D. Francisco Gálvez Otheo de Tejada	C.	151	153	D. Francisco Tortosa Martínez	F.
77	248	D. Juan López Gómez	C.	152	140	D. José María Palencia Rodríguez	E.
78	220	D. Eugenio Bermúdez Acero	F.	153	230	D. José García Vico	F.
79	231	D. Bartolomé Gramona Batlle	F.	154	189	D. Luis Michelena Imaz	C.
80	242	D. Miguel Crespo Morillas	F.	155	122	D. Diego Ruiz Gómez	C.
81	221	D. Eduardo Alonso Martínez	F.	156	240	D. Pedro Muñoz Sánchez	F.
82	157	D. Julio Gómez Llopis	C.	157	90	D. Alberto Bas Degado	F.
83	1	D. Tomás Pobes y Tobes	F.	158	79	D. Heliodoro Martínez Montero	F.
84	58	D. Alberto María Caballero Caballero	F.	159	5	D. Carlos López Sánchez Grau	F.
85	206	D. José de Martín La Laguna	F.	160	170	D. Antonio Celorio y Martínez	F.
86	204	D. Vidal Carrasco de la Lave	F.	161	163	D. Laureano Espinosa Sánchez	F.
87	106	D. Antonio Aparicio Sánchez-Escobar	F.	162	66	D. Gonzalo Bañeres Castells	C. D.
88	8	D. José Ojeda López	C.	163	102	D. Aurelia Coíduras Fernández	F.
89	34	D. Emilio García Denche	F.	164	0	D. Ismael Renáa Torba	F.
90	99	D. Antonio Martínez Jiménez	F.	165	236	D. Gerardo Ramos Martín	F.
91	224	D. Luis Páez Balseiro	F.	166	237	D. Antonio Collado Casanova	E.
92	65	D. Pedro Sandoval García	F.	167	51	D. Juan Manuel González-Hidalgo Rey	F.
93	124	D. Celso Rafael Molina Beca	C.	168	42	D. José López de Lizaga González	F.
94	97	D. Julio Bonoko Eixe	F.	169	139	D. Enrique Abati Pérez	C.
95	26	D. Joaquín Lacosta Riberes	C.	170	233	D. Antonio Caruncho y González del Valle	F.
96	18	D. Luis Queralt Teixidó	F.	171	233	D. Juan José Moreno Saavedra	B. C.
97	130	D. Francisco Peña Jordán	F.	172	15	D. Angel María Goñi Unzué	F.
98	156	D. José Antonio Lavín Puente	F.	173	117	D. Luis Martín Tejada	F.
99	17	D. Jesús Lavín Puente	C.	174	185	D. Carlos Fernández Porter	F.
100	120	D. Juan Antonio Almonacid de la Pedruca	F.	175	30	D. Concepción Tudela Herrero	F.
101	177	D. Manuel Tames Zuazola	F.	176	244	D. Luis Arroyo Bernabé	F.
102	27	D. Francisco Javier Fernández Roldán	F.	177	193	D. Fernando García García	F.
103	4	D. María del Carmen Sánchez Prieto	F.	178	199	D. José Bocos Cantalapedra	F.
104	49	D. Luis Molinet Calverol	F.	179	119	D. José Antonio Gómez Arnáu	F.
105	141	D. Juan María Rubiés Trías	F.	180	92	D. Ladislao Rueda Sanz	F.
106	150	D. Fernando Tapia-Ruano y Rodríguez	F.	181	37	D. José María Rueda Sanz	F.
107	205	D. Juan Olivella Fúster	F.	182	158	D. Andrés Rodríguez Almazán	F.
108	211	D. Rafael Marcilla Cavanellas	F.	183	245	D. Alfredo González García	F.
109	134	D. Miguel Cervero Méndez	F.	184	19	D. Minervino Camacho Arias	F.
110	152	D. José María Artero García	F.	185	238	D. Manuel Vinales Fernández	F.
111	41	D. Pablo Ruiz Gómez	F.	186	169	D. José Manuel Beobide Varea	F.
112	87	D. Antonio Riesco Bárcenas	F.	187	132	D. Hibernon Gregori Bañuls	D.
113	108	D. Eduardo Nofuentes López	F.	188	83	D. Emiliano García León	F.
114	225	D. José Rafecas Portilla	F.	189	220	D. José María Tamayo y Muñoz-Cobo	E.
115	232	D. Carlos Piñar Jiménez	F.	190	129	D. Gregorio Villarias Palacio	C.
116	22	D. Antonio Valerio Hernández	D.	191	194	D. Ricardo Larraz Aznar	F.
117	69	D. Jesús Hermoso de Mendoza Fernández	B. C.	192	210	D. Florencio Larraz Aznar	F.
118	138	D. Jesús Machín Sánchez	F.	193	160	D. Heliodoro Oraá Guinea	F.
119	78	D. Cristóbal Loriente Marcén	C.	194	99	D. Antonio Valderrama Juan	F.
120	200	D. Cristóbal Guerrero Lucía	F.	195	187	D. Angel Velasco Serrano	E.
121	218	D. Tomás Torresano Chápuli	F.	196	74	D. Fernando Sánchez Granero	E.
122	212	D. Pedro Puyol y de Garcini	D.	197	103	D. Margarita Sáez García	F.
123	147	D. Pablo Rubio Esteban	F.	198	109	D. Jerónimo Cuenca Cordón	F.
124	64	D. Carlos Candau Parias	F.	199	164	D. Luis Argüelles Ansorena	F.
125	182	D. Fernando Belmonte Sánchez	F.	200	83	D. Angel Navarro Serret	F.
126	21	D. José Moreno Franco	F.	201	54	D. Manuel Sopena de Lope	F.
127	203	D. Adolfo González Alfaro	C.	202	142	D. Julio Pérez Martínez	F.
128	31	D. José María Gómez Fernández de Bobadilla	F.	203	50	D. Joaquín García Jodra	F.
129	123	D. Lucio Yubero Otero	C.	204	85	D. Ramón Fresno Urizar	C.
130	84	D. Alejandro Jesús Nocito Abad	C.	205	76	D. Valentín Domínguez Rey	F.
131	108	D. Adolfo Prada Manso	F.	206	104	D. Alberto Kowalski Fernández	F.
132	136	D. Manuel Alejandro Muñoz	F.	207	195	D. Luis Moullaa Vilches	F.
133	217	D. Felipe Ascorbe Ruiz	C.	208	19	D. Jesús Gil Cacho	F.
134	192	D. César García Lirio	F.	209	127	D. José María Montojo y de Cózar	C.
135	228	D. Jesús Camps Burón	E.	210	61	D. Juan de la Cruz Soler Soler	F.
136	183	D. Luis María Villena Martín	F.	211	234	D. Ginés Soler Soler	F.

Número de matrícula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo	Número de matrícula	Número de sorteo	NOMBRE	Grupo
212	121	D. Jesús Gadea Samaniego .....	F.	229	184	D. José María Carreño de Alencar ...	F.
213	106	D. Manuel Núñez de la Pinta .....	D.	230	162	D. Francisco Catalina Morales .....	F.
214	23	D. Melquíades Valdés Martínez .....	F.	231	105	D. Luis Gilarranz de Frutos .....	F.
215	115	D. Luis Carredano Alvarez de Toledo.	F.	232	128	D. Mariano Monreal Amador .....	E.
216	29	D. Jenaro González-Quijano y Gonzá- lez de la Peña .....	F.	233	68	D. José Antonio Gasos Mur .....	F.
217	20	D. José Luis Fernández Luque .....	F.	234	13	D. Manue. Marta Esquiroz Medina ...	F.
218	91	D. Pascual Herrera Hernández .....	C.	235	63	D. Ignacio Ochoa Sauto .....	B.
219	219	D. <sup>a</sup> María Cruz Bravo Asenjo .....	F.	236	89	D. Gregorio Gómez Sánchez .....	F.
220	35	D. <sup>a</sup> María Paz Fernández Montes y de Diego .....	F.	237	43	D. Francisco Argüelles Ansorena .....	F.
221	72	D. José Luis Pérez Jiménez .....	F.	238	75	D. José Ramón Lxue Irastorra .....	F.
222	16	D. Manuel Nuñez Ferradal .....	F.	239	125	D. Angel Manuel Serrano Díaz .....	C.
223	111	D. Emilio Rodríguez López .....	F.	240	175	D. Manuel Ruiz Picazo .....	D.
224	59	D. Antonio Rodríguez Molina .....	F.	241	131	D. José Molina Martínez .....	F.
225	126	D. Francisco José Angulo y Alvarez de Lasarte .....	F.	242	45	D. Rafael Díaz López de Munain .....	F.
226	197	D. Jesús Pablo Perea Simón .....	C.	243	57	D. Vicente Pascual Saracibar .....	F.
227	73	D. Hilario García García .....	F.	244	6	D. Fernando García de Reparaz .....	F.
228	95	D. Federico López-Tola y García de la Tenaza .....	F.	245	33	D. Carlos Erviti Olló .....	F.
				246	56	D. Fernando Merino Sierra .....	F.
				247	179	D. Antonio Aguirre Rodríguez .....	F.
				248	7	D. Francisco Esteban Guerrero .....	F.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.—El Secretario, Domingo Mozo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Tribunal de oposiciones a una plaza de Conservador del Jardín Botánico de Madrid

Convocando a los señores opositores a una plaza de Conservador del Jardín Botánico de Madrid.

Se convoca a los señores opositores para el día 15 de enero próximo, a las doce, en la Dirección del Museo Nacional de Ciencias Naturales, con objeto de que hagan su presentación y entreguen al Tribunal sus publicaciones, documentos Científicos y, en general, todo lo que estimen pertinente a la materia objeto de la oposición.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.—El Presidente del Tribunal, E. Fernández Galiano.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Fijando para el mes de noviembre del año en curso los índices para revisión de precios para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales.

En vista de la Orden ministerial de 17 del corriente fijando los índices de revisión de precios para el pasado mes de noviembre, que no acusan variación alguna respecto de los determinados para el mes de octubre último,

Esta Dirección General, previo el informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices en vigor para el mes de noviembre del presente año no sufren alteración alguna respecto de los anteriores.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1947.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y Direcciones de Vías y Obras provinciales, excepto Alava y Navarra.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «Construcciones Oliden, Sociedad Anónima», la subasta de las obras de «Defensa del barrio del General Sanjurjo», en el puerto de Melilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Defensa del barrio del General Sanjurjo», en el puerto de Melilla, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones Oliden, Sociedad Anónima», por la cantidad de cuatrocientas sesenta y cuatro mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con ochenta y siete céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de quinientas cuarenta y dos mil trescientas veintinueve pesetas con noventa y nueve céntimos la baja de setenta y siete mil setecientos setenta pesetas con doce céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Melilla y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Melilla.

Adjudicando a «Cimentaciones y Obras, Sociedad Limitada», la subasta de las obras de «Cobertizo para mercancías con pabellones para servicios portuarios, en el muelle de Costa», en el puerto de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Cobertizo para mercancías con pabellones para servicios portuarios, en el muelle de Costa», en el puerto de Castellón, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Cimentaciones y Obras, Sociedad Limitada», por la cantidad de dos

millones trescientas noventa mil setecientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de dos millones seiscientos cuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas con quince céntimos la baja de doscientas trece mil ochocientas treinta y cinco pesetas con sesenta y un céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Castellón y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón.

Adjudicando a don Pedro Ruiz Ruiz la subasta de las obras de «Ampliación y reforma del camino de sirga de la margen derecha de la ría, trozo primero», en el puerto de Bilbao.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Ampliación y reforma del camino de sirga de la margen derecha de la ría, trozo primero», en el puerto de Bilbao, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, don Pedro Ruiz Ruiz, por la cantidad de un millón seiscientos treinta y nueve mil quinientas pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de un millón novecientos treinta y cinco mil pesetas con ochenta y cuatro céntimos la baja de ciento noventa y cinco mil quinientas treinta y cinco pesetas con ochenta y cuatro céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Vizcaya.